

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ABOGADO DEFENSOR POR EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PROVENIENTES DEL DELITO DE SU CLIENTE*

Noelia T. NÚÑEZ**

Fecha de recepción: 26 de febrero de 2024

Fecha de aprobación: 11 de noviembre de 2024

Resumen

El presente trabajo se ocupa de la cuestión de si debe penarse al defensor penal que recibe de su cliente, en concepto de honorarios profesionales, dinero que proviene del delito. Examina qué tratamiento se le dio a esta problemática en diferentes ordenamientos jurídicos y evalúa si esas soluciones son trasladables al caso argentino. Para ello, analiza, primero, las figuras penales en las que podría subsumirse ese comportamiento y, luego, examina si, a pesar de ese encuadramiento formal, existen argumentos para no penalizar a los abogados en esos casos. En particular, el trabajo analiza dos argumentos ampliamente debatidos en otros ordenamientos jurídicos (el derecho norteamericano, el derecho alemán y el derecho español). Por un lado, evalúa si para excluir la responsabilidad penal pueden invocarse razones basadas en el fin de protección de la norma (bien jurídico protegido). Por el otro, analiza si puede hacerse una restricción de la responsabilidad con base en argumentos constitucionales. Considera, especialmente, el derecho al libre ejercicio de la profesión y el derecho de defensa del acusado. Finalmente, indica algunos efectos colaterales adversos que podrían derivar de la punibilidad de los abogados en estos casos. El trabajo concluye que ninguno de estos argumentos aporta razones de peso fundadas para eximir de responsabilidad penal a los defensores que reciben dinero de origen ilícito en concepto de honorarios.

Palabras clave: defensa penal – lavado de dinero – receptación

* Agradezco a Fernando Córdoba, a mis compañeros en su cátedra de la Universidad de Buenos Aires y también a Ezequiel Malarino y a Alejandra Verde por haber discutido conmigo algunas de las ideas de este trabajo, por sus valiosos comentarios y sugerencias. Agradezco a Leandro Díaz por haber discutido conmigo una versión muy preliminar de este trabajo y por sus sugerencias a la versión final.

** *Magistra Legum* Georg-August Universität Göttingen. Profesora adjunta (interina) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Exbecaria del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD, Alemania). Email de contacto: noelianunez@derecho.uba.ar.

Title: *Criminal responsibility of the defense lawyer for accepting, as professional fees, money derived from their clients' crimes*

Abstract

This paper addresses the issue of whether criminal defense lawyers should be penalized for accepting as professional fees money derived from their clients' crimes. It examines how this problem has been handled in other legal systems, and assesses whether these solutions can be applied to Argentine law. To do so, it first explores the criminal offenses that could potentially apply, and then analyzes whether there are arguments for not penalizing lawyers in such cases. Especially, the article delves into two arguments extensively debated in other jurisdictions (U.S., German, and Spanish law). On one hand, it evaluates whether criminal liability can be excluded based on teleological reasoning (protected legal interest). On the other hand, it analyzes the possibility of limiting liability based on constitutional arguments. The lawyer's right to freely exercise one's profession and the defendant's right to an effective legal defense are especially considered. Finally, the article discusses some potential adverse side-effects that could arise from criminalizing lawyers in these scenarios. The article concludes that none of these arguments provide convincing reasons to exempt lawyers who receive illicitly gained money as fees from criminal liability.

Keywords: Criminal defense lawyer – Money laundering – Receiving stolen goods

Sumario: 1. Introducción; 2. Análisis del problema en el derecho comparado; 2.1. La discusión en los Estados Unidos; 2.2. La discusión en Alemania; a. La solución del tipo; b. La solución del dolo; c. La solución constitucional; 2.3. La discusión en España; 3. La punibilidad del defensor penal por la recepción de dinero de origen ilícito en el derecho argentino; 3.1. La punibilidad por lavado de dinero (artículo 303, inciso 1 del CP); 3.2. La punibilidad por receptación intermedia (artículo 303, inciso 3 del CP); 3.3. La punibilidad por receptación (artículo 277, inciso 1, letra c del CP); 3.4. El abogado como sujeto obligado a colaborar con la prevención del lavado de dinero y su incidencia en la punibilidad de los defensores penales por el cobro de dinero de origen ilícito; 4. Conclusión provisoria; 5. Restricción de la punibilidad con base en argumentos fundados en el fin de protección de la norma; 6. La restricción de la punibilidad con base en argumentos constitucionales; 6.1. El derecho del abogado al libre ejercicio de su profesión; 6.2. El derecho del imputado a elegir defensor de su confianza; 6.3. El derecho a una defensa efectiva y la relación de confianza entre abogado y cliente; 6.4. Efectos colaterales negativos de la punibilidad del abogado; 7. Conclusiones; 8. Bibliografía

1. Introducción

En los últimos años, en la doctrina penal se ha discutido intensamente sobre los problemas de imputación en los casos de actividades cotidianas o profesionalmente neutrales. Lo característico y a la vez problemático de estos casos es que, a pesar de ser conductas cotidianas, y que, en general, muchos consideran que son propias del ámbito de libertad general de acción, están abarcadas formalmente por un tipo penal. Ejemplos paradigmáticos de estos son el conocido caso del panadero que vende una barra de pan a quien la va a usar para envenenarla o bien el del taxista que transporta a un terrorista al lugar donde va a poner una bomba.¹

La pregunta que plantean estos casos es si el panadero o el taxista son cómplices de los delitos que cometen sus clientes. El problema es que, en algunos de estos casos, a pesar de que exista una contribución objetiva al hecho del autor y de que esta contribución pueda ser conocida por quien la presta, muchos tienen sin embargo la intuición de que no deberíamos sancionarlos.

Una de las constelaciones que se discuten en el ámbito de los comportamientos neutrales es la que involucra a personas que ejerciendo su actividad profesional habitual reciben dinero que puede ser de origen ilícito. Por ejemplo: ¿deberíamos castigar penalmente al empleado bancario que recibe de un cliente dinero de origen ilícito para ser depositado? ¿Y al médico que cobra una remuneración por curar al ladrón de un banco que fue baleado durante el asalto?

Este trabajo se va a ocupar de un caso específico de esta constelación: el caso del abogado defensor. ¿Comete un delito el defensor penal que recibe en concepto de honorarios dinero proveniente del ilícito cometido por su cliente?

Esta pregunta dio lugar a un amplio debate en el derecho comparado (así, por ej., en Alemania, España y los Estados Unidos) en relación con el delito de lavado de dinero. En general, la doctrina dominante considera que, a pesar de que el comportamiento del abogado que cobra honorarios que provienen del delito de su cliente formalmente realice un tipo penal, no debería ser penalizada.

El problema se suscita porque, si bien, por un lado, no parece haber nada incorrecto en el hecho de cobrar dinero por la prestación de un servicio (de ahí la intuición de que esas conductas, en tanto comportamientos neutrales propios de la profesión, no deberían estar abarcados por el derecho

¹ Money Laundering Control Act 1986 (18 USC).

penal), por el otro, el hecho de que ese dinero provenga del delito plantea ciertas dudas sobre si esa conducta forma efectivamente parte de una prestación de servicio normal.

Como se verá a continuación, esta discusión se dio, en parte, en el marco de la discusión más general sobre la relevancia penal de los comportamientos neutrales, pero, fundamentalmente, discurrió en el plano constitucional.

El trabajo se estructura de la siguiente manera: En primer lugar, se presentará la discusión en el derecho comparado (2), concretamente en los Estados Unidos (2.1.), Alemania (2.2.) y España (2.3.). En segundo lugar, se analizará si tal comportamiento del abogado realiza formalmente algún tipo penal en el derecho argentino (3.). Este análisis mostrará que, en nuestro ordenamiento, la recepción de honorarios provenientes de un delito puede considerarse una conducta típica (4.). Luego, tomando como base los argumentos más relevantes de la discusión española, alemana y norteamericana, se analizará si, a pesar del encuadre formal en esta figura, pueden existir razones para no penar al abogado en estos casos (5.) y (6.).² Finalmente, se presentarán algunas conclusiones (7.).

2. Análisis del problema en el derecho comparado

2.1. La discusión en los Estados Unidos

En el derecho norteamericano, la cuestión relativa a la punibilidad de los abogados por cobrar honorarios profesionales con dinero proveniente de un hecho ilícito se encuentra regulada en la Ley de Control de Lavado de Dinero de 1986, incorporada como título 18 del Código de los Estados Unidos (USC, por sus siglas en inglés).³ Para el caso que aquí interesa es relevante el § 1957 del USC que sanciona a quien realice transacciones monetarias con dinero que sabe proveniente de actividades ilícitas. Esta disposición establece:

² Este trabajo se limitará a analizar la posibilidad de una responsabilidad penal del abogado únicamente por el cobro de honorarios de origen delictivo. La punibilidad del abogado por asesorar a su cliente sobre la forma de blanquear capitales de origen delictivo, de ocultar esos bienes o de cometer un delito no forma parte del objeto de este trabajo. Sobre la distinción de estas dos clases de comportamiento, véase BLANCO CORDERO, "Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero. Aspectos sustantivos", en FABIÁN CAPARROS, BLANCO CORDERO y ZARAGOSA AGUADO, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, 3° ed., Washington, OEA, 2009 [2003], pp. 205 ss.

³ Money Laundering Control Act 1986 (18 USC).

“Quien a sabiendas emprenda o intente emprender una transacción monetaria con bienes de origen delictivo por un valor superior a los U\$S 10.000 y que deriven de una actividad ilícita determinada será sancionado conforme lo dispuesto en el inciso (b)”⁴

Originalmente, la ley definió la expresión “transacción monetaria” de manera amplia, abarcando todo tipo de transacciones bancarias o realizadas a través de una institución financiera (“depósito, retiro, transferencia, cambio ... de fondos o de un instrumento monetario en, por medio de o hacia una institución financiera”).⁵

Como puede advertirse, la conducta prohibida no es la recepción de dinero de origen ilícito (en el caso, el cobro de los honorarios profesionales con dinero sucio), sino las operaciones financieras que se realicen luego con esos bienes (por ej. el depósito de ese dinero en una institución financiera). Aunque la recepción de dinero proveniente de un hecho ilícito es impune, cualquier transacción financiera que se haga con ese dinero es punible. Esto responde al propósito del § 1957 de mantener el dinero de origen ilícito fuera de las instituciones financieras.⁶

La sanción del § 1957 significó reconocer por primera vez la responsabilidad penal de quienes introducen en el sistema financiero dinero de origen ilícito recibido como contraprestación por un servicio profesional, aun cuando no tuviesen la intención de promover o facilitar el delito originario por medio del cual se habían obtenido aquellos bienes. Suficiente para la punibilidad es que realicen la conducta prohibida a sabiendas de que los bienes tienen una fuente ilícita.⁷

Naturalmente, la aplicación del § 1957 al caso de los abogados generó numerosas objeciones, principalmente por parte de colectivos de abogados. Así, la *National Association of Criminal Defense*

⁴ Se prevé una pena máxima de 10 años de prisión o una multa de U\$S 250.000, o ambas (18 USC § 1957(b)(1)). En lugar de esas penalidades, el tribunal puede imponer una multa máxima del doble del valor de los bienes de origen ilícito involucrados en la transacción (18 USC § 1957(b)(2)).

⁵ 18 USC § 1957 (f)(1).

⁶ Cf. HAMMAN y KOEN, “Pecunia Non Olet: Dirty Money as Legal Fees”, *Journal of Anti-Corruption Law*, Vol. 1, Núm. 1, 2017, pp. 107-131 (117).

⁷ Esto incluye una amplia lista de delitos (por ej., corrupción, criminalidad de cuello blanco, criminalidad organizada, fraude, delitos ambientales, control de exportaciones, espionaje y todos los delitos graves de drogas —*felonies*—, entre otros). Cf. el §1956(c)(7) al que remite el § 1957(f)(3), ambos del 18 USC.

En cuanto al elemento subjetivo, no es necesario que el sujeto conozca el delito determinado del cual provienen los bienes, es suficiente con que sepa que proceden de un delito en general. Se exige, además, que quien realiza la transacción conozca que los bienes tienen un valor superior a los U\$S 10.000

Lawyers (Asociación Nacional de Defensores Penales) rápidamente tildó a la disposición como una grave intrusión en la relación entre abogado y cliente en violación de la sexta enmienda a la Constitución de los EE.UU.⁸ La doctrina también sostuvo que el § 1957 se oponía al derecho del acusado a contar con la asistencia de un representante legal, reconocido en la sexta enmienda. En particular, se alegó que tal disposición violaba tres manifestaciones de este derecho: el derecho a ser representado por un abogado, el derecho a un abogado de su elección y el derecho a una defensa efectiva.⁹ Con esto, la discusión quedó planteada en el plano constitucional.¹⁰

Dos años después de la sanción del § 1957, el Congreso reformó la definición de “transacción monetaria”. El § 1957 ahora excluye de esa definición “toda transacción necesaria para preservar el derecho de la persona a una representación tal como está garantizado en la sexta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos”.

Los términos de la excepción introducida en el § 1957 sugieren que la reforma respondió, principalmente, a las objeciones constitucionales formuladas contra la persecución penal de los abogados en estos casos. En la doctrina se ha sostenido que esta reforma tuvo más efectos simbólicos que reales, dado que si efectivamente el § 1957 violaba la Constitución, entonces los tribunales habrían podido rechazar las persecuciones en estos casos con base en la sexta enmienda sin necesidad de una reforma.¹¹ Con todo, no puede desconocerse que una reforma legislativa aporta claridad, dado que no deja en manos de la interpretación judicial si el derecho constitucional ha sido efectivamente violado. De hecho, el caso era efectivamente controvertido, existiendo autores y decisiones judiciales que expresamente defendieron la constitucionalidad de la disposición en cuestión.¹² En este sentido, independientemente de su acierto político criminal, la reforma tuvo efectos reales en la solución de los casos. Ella dejó en claro que el pago de los honorarios de un

⁸ NACDL to Congress: Reform § 1957, Nat'l Ass'n of Crim. Def. Law, Washington Digest (May 20, 1987), N° 6, 1 (citado por BRICKEY, “Tainted assets and the right to counsel – The money laundering conundrum”, *Washington University Law Quarterly*, Vol. 66, Núm. 1, 1988, pp. 47-61).

⁹ Ver referencias en GAETKE y WELLING, “Money Laundering and Lawyers”, *Syracuse Law Review*, Vol. 43, N° 4, 1992, pp. 1165-1245 (1171).

¹⁰ No todas las voces fueron críticas; ya tempranamente BRICKEY defendió el § 1957 de la objeción constitucional (cf. EL MISMO AUTOR, *Wash.U.L.Q.*, Vol. 66, Núm 1., 1988, cit., pp. 47-61).

¹¹ Así, GAETKE y WELLING, *Syracuse L. Rev.*, Vol. 43, N° 4, 1992, cit., pp. 1171 sostuvieron que más que lograr un cambio sustancial, la reforma estuvo guiada por el propósito de enviar un mensaje político en el sentido de compartir la preocupación por las implicancias constitucionales que podría tener la persecución penal de los abogados defensores en estos casos

¹² Cf. BRICKEY, *Wash.U.L.Q.*, Vol. 66, Núm 1., 1988, cit., pp. 50 s. y las sentencias allí citadas.

defensor penal no se encuentra más incluido en la definición de “transacción monetaria” y que, por tanto, estos casos quedarían eximidos de responsabilidad penal.

Sin embargo, el alcance de esta excepción no debe ser sobreestimado, pues todavía deja un margen para la responsabilidad penal de los abogados en estos casos.

Por un lado, la reforma del § 1957 no resulta aplicable respecto de cualquier representación legal. Dado que la excepción se basa en la sexta enmienda, ella sólo procede en casos penales. Además, como se entiende que la sexta enmienda sólo vale para representaciones que tienen lugar con posterioridad a la acusación (*indictment*),¹³ la excepción tampoco aplicaría hasta ese momento. Por eso, el defensor penal que deposita los honorarios pagados con bienes ilícitos por parte de un cliente que todavía no ha sido acusado quedaría afuera de la excepción y podría ser responsabilizado penalmente.¹⁴ Esto deja un amplio margen de punibilidad, porque normalmente quien se ve envuelto en un caso penal busca auxilio de su abogado con anterioridad al momento en que es formalmente acusado. Más allá de eso, según la interpretación corriente de la Corte Suprema de los Estados Unidos la sexta enmienda es de aplicación irrestricta en casos que resultan en la aplicación de una pena de prisión, pero no lo es en aquellos en que ésta no es una solución obligada para el tribunal. Así, la sexta enmienda puede no ser aplicable en caso de delitos leves.¹⁵

Por otro lado, la excepción ha perdido gran parte de su fuerza como medio de protección de los derechos de defensa del acusado a partir de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre decomiso de bienes provenientes del delito. El decomiso está regulado actualmente en la *Comprehensive Forfeiture Act* (CFA) de 1984, incorporada como § 853(a)-(q) del título 21 del USC.

¹³ Corte Suprema de los Estados Unidos, *United States v. Gouveia*, 467 U.S. 180, 191 (1984): los reclamantes no tenían un derecho constitucional a contar con un abogado designado de oficio mientras estaban en detención administrativa y antes de que un procedimiento judicial adversarial haya sido iniciado en su contra (467 U.S. 187-192, disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/467/180/> [enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024]).

¹⁴ Cf. GAETKE y WELLING, *Syracuse L. Rev.*, Vol. 43, N° 4, 1992, cit., pp. 1171.

¹⁵ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Scott v. Illinois*, 440 U.S. 367 (1979): Las enmiendas sexta y catorce exigen que ningún imputado indigente sea condenado a prisión a menos que el Estado le haya garantizado el derecho a asistencia de un abogado de oficio para su defensa, pero no requieren que un tribunal estadual designe a un abogado de oficio para un imputado, como el peticionante, que está acusado de un delito para el cual, en caso de condena, la prisión está autorizada pero no es obligatoria (440 U.S. 369-374; disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/440/367/> [Enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024]).

Luego de la reforma del § 1957 USC en 1988, la Corte Suprema de los Estados Unidos tuvo que decidir dos casos en los que se alegaba que autorizar el decomiso de los honorarios profesionales de un abogado pagados con dinero ilícito violaba el derecho de su cliente a contar con un abogado de elección.

El primer caso es *United States v. Monsanto*, decidido por la Corte el 22 de junio de 1989.¹⁶ Peter Monsanto, un presunto distribuidor de heroína contra quien se había dictado una orden judicial prohibiendo el uso de sus bienes a la espera del juicio, objetó que esa orden violaba su derecho a contar con un abogado de su elección garantizado en la sexta enmienda. Monsanto solicitó que se emitiera una orden que le asegurase que, si los bienes eran usados para pagar los honorarios de su abogado, el Estado no podría invocar la CFA para confiscar el pago, si, luego del juicio, era condenado. La Corte rechazó la alegación de Monsanto de que decomisar los honorarios de su abogado supone una lesión de la sexta enmienda.¹⁷ Sostuvo que el § 853(a) de la CFA no contiene ninguna excepción en caso de honorarios percibidos por abogados y, por lo tanto, que los honorarios profesionales pagados con bienes de origen delictivo pueden, como cualquier otro bien, ser objeto de decomiso.

Ese mismo día la Corte Suprema decidió el caso *Caplin & Drysdale v. United States* en sentido análogo.¹⁸ Christopher Reckmeyer fue acusado por contrabando y comercialización de drogas. En el marco de ese proceso, el tribunal de distrito le impuso una orden restrictiva que le impedía transferir los bienes que podrían ser objeto de un eventual decomiso en caso de condena. Reckmeyer incumplió la orden y transfirió U\$S 25.000 a la firma de abogados Caplin & Drysdale, que, en ese momento, ejercía su patrocinio legal. Luego de realizar la transferencia solicitó al tribunal que enmendara la orden con el fin de permitir el uso de parte de los bienes para pagar los honorarios de sus abogados y que esos bienes quedaran excluidos de un eventual futuro decomiso. Sin embargo, poco después Reckmeyer llegó a un acuerdo con la fiscalía (*plea bargain*), por el cual, entre otras cosas, aceptó que todos los bienes de origen ilícito fueran decomisados. En vista de este acuerdo, el tribunal de distrito rechazó el pedido de Reckmeyer y ordenó que todos sus bienes, incluido el dinero dado como pago a sus abogados, fuera decomisado. Esa orden fue cuestionada

¹⁶ Corte Suprema de los Estados Unidos, *United States v. Monsanto*, 491 U.S. 600 (1989). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/491/600/> [Enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024].

¹⁷ La Corte también rechazó una lesión a la cláusula del debido proceso de la quinta enmienda.

¹⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caplin & Drysdale, Chartered, Petitioner v. United States*, 491 U.S. 617 (1989). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/491/617/> [Enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024].

por Caplin & Drysdale, quienes alegaron que el dinero usado para pagar honorarios profesionales de abogados no podía ser objeto de decomiso en los términos del § 853(a) de la CFA, porque, si lo fuera, esa disposición sería inconstitucional. El planteo, aceptado por el tribunal de distrito y luego rechazado por la Cámara de Apelaciones, finalmente llegó a la Corte. La Corte confirmó su decisión en *Monsanto* y específicamente en relación con la alegación de la violación de la sexta enmienda vertió algunas significativas consideraciones sobre el punto:

“Un acusado no tiene un derecho garantizado en la sexta enmienda a gastar el dinero de otra persona para solventar servicios prestados por un abogado, aun cuando esos fondos son la única vía por la cual el acusado puede retener el abogado de su elección. Un sospechoso de robo, por ejemplo, no tiene un derecho basado en la sexta enmienda a usar los fondos que ha robado de un banco para retener a un abogado que lo defienda en caso de ser detenido. El dinero, aunque en su posesión, no es, según derecho, suyo; el gobierno no viola la sexta enmienda si secuestra el producto del robo y se rehúsa a permitir que el acusado los use para pagar por su defensa”.¹⁹

Estas decisiones, aunque no referidas específicamente a la punibilidad del abogado por recibir dinero de origen ilícito como pago de honorarios, contienen argumentos que pueden ser trasladados al caso que aquí nos ocupa.

En definitiva, si bien es cierto que la modificación al § 1957 pretendió excluir la responsabilidad penal de los abogados, como puede verse, todavía no es una garantía segura en contra de la persecución. Esto explica que aun con posterioridad a la reforma hayan existido investigaciones penales contra abogados defensores referidas al cobro de sus honorarios.²⁰

¹⁹ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caplin & Drysdale, Chartered, Petitioner v. United States*, 491 U.S. 617 (1989). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/491/617/> [Enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024].

²⁰ Cf. por ej., *United States vs. Velez*, que ocupó a los tribunales norteamericanos dos décadas después de la reforma de 1988. En este caso, se acusó al abogado Ben Kuehne por lavado de dinero (§ 1957). Kuehne fue contratado por el abogado de una persona condenada por contrabando de cocaína para que dictamine sobre la procedencia de las sumas que recibía de su cliente en concepto de honorarios. Los parientes del cliente condenado por contrabando depositaron dinero en la cuenta de Kuehne. Parte de ese dinero Kuehne se lo entregó al abogado que lo contrató y otra parte se la quedó como adelanto de sus honorarios. Con posterioridad, se completó el pago de los honorarios por su trabajo. Kuehne alegó en su defensa que se encontraba protegido por la excepción de la sexta enmienda y, con base en ello, solicitó que se desestimen los cargos en su contra. El juez de distrito hizo lugar a la desestimación. El Estado apeló la decisión y argumentó que la excepción del § 1957

2.2. La discusión en Alemania

En Alemania, la cuestión sobre la punibilidad de los abogados que reciben como honorarios dinero que proviene de un delito fue intensamente discutida en la doctrina y en la jurisprudencia en relación con la figura de lavado de dinero.

El delito de lavado de dinero está regulado en el § 261 StGB alemán. La figura que interesa aquí, hasta el año 2021, se encontraba en su párrafo II que penalizaba de un modo amplio a quien adquiere, tiene y usa un objeto que procede de un hecho ilícito precedente del lavado.²¹ El párrafo V, a su vez, penalizaba la comisión imprudente.²²

Según estas figuras, no sólo resultaban típicas las conductas de los abogados que recibían el dinero sabiendo o incluso sospechando que provenía de un hecho ilícito precedente del lavado (antiguo párrafo II, se considera que admite el dolo eventual), sino también la de los abogados que ignoraban esa circunstancia, pero que podrían haberla reconocido si hubieran prestado la atención debida (antiguo párrafo V).

Con las reformas introducidas en el año 2021 al §261 la discusión en torno a la posibilidad de responsabilizar a los defensores penales por lavado de dinero se redujo considerablemente, porque una de las modificaciones consistió, precisamente, en la inclusión de una cláusula de privilegio a favor de los abogados defensores cuando reciben dinero proveniente de un delito en concepto de honorarios profesionales. El texto actual, los exime de responsabilidad penal en estos casos, salvo

había sido anulada por la Suprema Corte que intervino al decidir el caso *Caplin & Drysdale vs. United States* sobre decomiso (ver *supra* nota 18). Finalmente, la Cámara de Apelaciones falló en contra de la persecución penal del abogado con el argumento de que los bienes habían sido destinados al pago por un servicio prestado legítimamente. Si bien se terminó desestimando la imputación contra Kuehne, el caso muestra que el alcance de la excepción introducida al § 1957 es controvertido luego de las decisiones de la Corte Suprema sobre decomiso y que existe un riesgo de persecución penal del abogado. Sobre los vaivenes del caso, cf. HAMMAN y KOEN, *Journal of Anti-Corruption Law*, Vol. 1, Núm. 1, 2017, cit., pp. 119 s., así como los precedentes *United States vs. Velez* Case No 05-20770-Cr-Cook (2008) y *United States vs. Velez* F3d 875 (11th Cir 2009) allí citados (p. 119 s.).

²¹ El párr. II del § 261 textualmente establecía: “Del mismo modo será castigado quien: 1. Se procure o procure para un tercero, o 2. Guarde o utilice, para sí o para un tercero, un objeto caracterizado en el párrafo I, si conocía el origen del objeto en el momento en el que lo obtuvo”.

²² A partir de la reforma legislativa del año 2021 el texto del párrafo II pasó a ubicarse en el inciso 4 del párrafo I y el del antiguo párrafo V pasó al párrafo VI.

cuando hayan recibido el dinero con un conocimiento seguro de su procedencia ilícita (ver las últimas oraciones del actual párrafo I y párrafo VI del § 261).²³

No obstante, la situación anterior a la reforma era diferente. La posibilidad de excluir la responsabilidad penal del abogado que recibía por la defensa penal dinero proveniente de un delito había sido discutida y rechazada expresamente durante el debate parlamentario de la disposición vigente hasta el 2021.²⁴ Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia alemana coincidían, en general, en que no debían ser punibles, o, al menos, no en todos los casos.

Con todo, esto dio lugar a una amplia discusión, porque más allá de coincidir en cuanto a la falta de responsabilidad penal, no hubo acuerdo en cuanto al alcance que debería tener esta exclusión, a los argumentos dados en su respaldo y a la colocación sistemática de la solución propuesta en la teoría del delito.

Principalmente, se propusieron restricciones en el ámbito de la tipicidad objetiva (solución del tipo (a.) y subjetiva (solución del dolo (b.)). Gran parte de estas discusiones aprovecharon el debate tradicional, y que excede el caso específico del abogado defensor aquí analizado, sobre la relevancia penal de los comportamientos neutrales.²⁵ Desde esta perspectiva, la cuestión pasó por determinar si la recepción de honorarios forma parte de aquellos comportamientos que se realizan en el marco de la prestación de los servicios propios de la profesión, es decir, de aquellas actividades estándar que, en principio, tienen lugar con cualquier persona o cliente.

Por otra parte, algunos autores y especialmente la jurisprudencia también han ofrecido argumentos constitucionales a favor de la eximición de responsabilidad del abogado en el caso analizado (c.).

²³ La cuestión que plantea la reforma es en qué medida el privilegio puede ser extendido a abogados que no se desempeñan como defensores penales, sino que cumplen mandatos como abogados en otros ámbitos del derecho, como por ejemplo el civil o laboral (al respecto, cf. NEUMANN, “Der reformierte Geldwäschetatbestand – Teil 2”, *Zeitschrift für das Juristische Studium*, Vol. 6, 2022, pp. 820-833 (831). Disponible en: https://www.zjs-online.com/dat/artikel/2022_6_1688.pdf [Enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024]).

²⁴ Cf. BARTON, “Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche (§261)”, *Strafverteidiger*, Vol. 3, 1993, pp. 153-163 (157 s.). También CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 106.

²⁵ Un panorama sobre las diversas teorías referidas a la relevancia penal de los actos neutrales puede verse en GRECO, *Complicidad a través de acciones neutrales: la imputación objetiva en la participación* (traducción a cargo de Carlos LASCANO y Diego PERETTI ÁVILA), Buenos Aires, Hammurabi, 2017.

En lo siguiente, voy a describir las principales propuestas de solución recién mencionadas (a., b. y c.).

a. La solución del tipo

Distintas propuestas intentan solucionar este problema ya en el nivel de la tipicidad objetiva. Para ellas, la conducta del abogado de recibir dinero como contraprestación de su servicio profesional no debería estar abarcada por el tipo objetivo y, por lo tanto, su impunidad sería independiente de si el abogado conocía o no que el dinero provenía de un hecho ilícito. A este respecto, las propuestas más destacadas recurren a reducciones basadas en criterios normativos como la adecuación social o la doctrina de la imputación objetiva.

Según la clásica teoría de la adecuación social quedan excluidos de la tipicidad todos aquellos comportamientos funcionalmente integrados a la organización de la vida comunitaria de un pueblo en un determinado momento, aun cuando formalmente puedan realizar un tipo penal.²⁶ Sin embargo, esta fórmula es en general rechazada debido a su indeterminación, dado que es difícil saber con certeza qué comportamientos son socialmente adecuados y cuáles no.²⁷

La mayoría de los partidarios de la solución del tipo recurren, por ello, a consideraciones normativo-teleológicas basadas principalmente en la doctrina de la imputación objetiva. Desde este punto de vista, el comportamiento de los abogados en estos casos constituiría una prestación de servicios usual, socialmente estandarizada, que no afecta el bien jurídico de la norma o su fin de protección, porque la aceptación de honorarios no significa el ingreso de los bienes en el círculo económico legal.²⁸ Contra esta teoría se ha objetado, sin embargo, que no hay acuerdo sobre cuál es el bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero.²⁹

²⁶ Cf. GRECO, *Complicidad a través de acciones neutrales: la imputación objetiva en la participación* (traducción a cargo de Carlos LASCANO y Diego PERETTI ÁVILA), cit., p. 45.

²⁷ Cf., BARTON, *Strafverteidiger*, Vol. 3, 1993, cit., p. 158. También: AMBOS, “La aceptación por el abogado defensor de honorarios ‘maculados’”, en DIAS (ed.), *El penalista liberal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 55-94 (69); WIRTZ y BERMEJO, “Honorarios de los abogados defensores en causas penales y blanqueo de capitales desde una perspectiva europea: ¿un mismo problema, una misma solución?”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* [en adelante: ZIS], Vol. 11, 2007, pp. 450-459 (454).

²⁸ Para esta discusión ver AMBOS, en DIAS (ed.), *El penalista liberal*, cit., p. 69 y WIRTZ y BERMEJO, ZIS, Vol. 11, 2007, cit., p. 454.

²⁹ Otra propuesta niega la imputación objetiva en estos casos por considerar que se trata de un comportamiento estereotipado, adecuado al rol y que no supera el umbral del riesgo permitido. Por tanto, se afirma que no puede ser punible, aun cuando quien realiza la conducta sepa que el tercero con el que interactúa desea participar en un hecho delictivo. Así, el

En general, a las soluciones basadas en consideraciones teleológico-objetivas no sólo se les cuestiona que lleguen a resultados incompatibles con el texto de la disposición, sino también que contradicen la finalidad que expresamente tuvo en cuenta el legislador alemán al sancionar el § 261. En efecto, según los antecedentes parlamentarios, la incorporación del tipo penal de lavado tuvo por finalidad aislar económicamente de la manera más amplia posible al autor del delito precedente, evitando que pueda utilizar los bienes ilícitos en el mercado legal. De hecho, como se indicó anteriormente, durante el debate parlamentario el legislador dejó expresamente en claro su voluntad de no exceptuar de la prohibición ningún comportamiento. Ante este panorama, se ha alegado que parece haber poco espacio para las reducciones de carácter teleológico-objetivo propuestas por esta solución.³⁰

b. La solución del dolo

Un segundo grupo de teorías considera que las limitaciones deben realizarse en el tipo subjetivo. Estas teorías, por regla general, niegan la punibilidad cuando la conducta neutral se realiza sólo con la sospecha de que la contraprestación procede de un delito y la afirman cuando el sujeto actúa con conocimiento seguro de su origen (dolo directo). Para estas posiciones no habría, en verdad, actos neutrales en sí mismos, la neutralidad de un acto dependería del conocimiento del autor.

Contra esta solución suele objetarse la falta de fundamento para que en el ámbito de los comportamientos neutrales se deriven consecuencias tan distintas a partir de la presencia de dolo directo o de dolo eventual. Más aun cuando a nivel legislativo sólo en muy pocos casos se realizan esta clase de distinciones.³¹ Se cuestiona, además, que no se advierte cuál sería la razón por la cual el dolo eventual sería suficiente en general cuando se realizan conductas organizativas de lavado, pero no cuando se trata de prestaciones de servicios estándar, a pesar de que en ambos casos se

abogado que cobra los honorarios por su actividad profesional (al igual que el panadero o el taxista) actúa de manera estereotipada y no debe ser punible, aun cuando sepa que su servicio es retribuido con dinero procedente de un delito. Cf. MÜSSIG, “Strafverteidiger als ‚Organ der Rechtspflege‘ und die Strafbarkeit wegen Geldwäsche”, *Wistra*, 2005, pp. 201 ss.

³⁰ Cf. AMBOS, en DIAS (ed.), *El penalista liberal*, cit., p. 68.

³¹ Cf. GRECO, *Complicidad a través de acciones neutrales: la imputación objetiva en la participación* (traducción a cargo de Carlos LASCANO y Diego PERETTI ÁVILA), cit., p. 92 con críticas adicionales.

aplicaría la misma figura penal (el § 261, que castiga incluso a quien comete el delito por imprudencia grave).³²

c. La solución constitucional

Esta solución aboga por una interpretación conforme a la constitución del tipo penal de lavado de dinero con el fin de hacerlo compatible tanto con el derecho del abogado a ejercer libremente su profesión (artículo 12, párrafo 1 de la Ley Fundamental (LF) alemana) como con el derecho del imputado a elegir un defensor de su confianza (artículo 2, párrafo 2 de la LF alemana). La discusión de si la penalización del abogado defensor por recibir dinero proveniente de un delito como honorarios profesionales viola tales derechos constitucionales ocupó fundamentalmente a la jurisprudencia alemana. Básicamente, esta discusión se centró en resolver un complejo problema de ponderación entre, por un lado, los derechos constitucionales mencionados y, por el otro, el interés estatal en prevenir el lavado de dinero y el hecho precedente. Luego de algunos vaivenes jurisprudenciales, la cuestión fue finalmente decidida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA) en su sentencia el 30 de marzo de 2004.³³

En su fundamental sentencia, el TCFA alemán sostuvo que la punibilidad del abogado por lavado de dinero es compatible con la Constitución en tanto el defensor sea penalizado solamente si tiene, en el momento de recibir los honorarios, un conocimiento seguro sobre su origen ilícito. De este modo, a través de una interpretación conforme del texto constitucional, el Tribunal excluyó la posibilidad de sancionar al abogado que sólo tiene por posible (dolo eventual) que el origen del dinero de sus honorarios es ilícito o que, por imprudencia grave (ligereza), no advierte tal situación. Esta interpretación del tipo penal no garantiza una inmunidad absoluta del abogado, pero sí restringe ampliamente el ámbito de punibilidad.³⁴

³² Al respecto, véase, RAGUÉS I VALLES, “Blanqueo de capitales y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo”, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 127-161 (145).

³³ Cf. BVerfGE 110, 226; disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Downloads/DE/2004/03/rs20040330_2bvr152001.pdf?__blob=publicationFile&v=1 [enlace verificado el día 24 de septiembre de 2024]. Esta jurisprudencia fue confirmada por la sentencia del BVerfG del 28 de julio de 2015 (NJW 40/2015, 2949).

³⁴ En el caso se juzgaba por lavado de dinero o a dos abogados que habían percibido la suma de 200.000 marcos en efectivo como honorarios por la defensa de dos personas acusadas de una monumental estafa piramidal. Lo interesante del caso es que, con anterioridad a la intervención del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Federal se había pronunciado a favor de la punibilidad de los abogados, sobre la base de que esa solución no sólo se ajustaba al tenor literal del tipo penal y

Para llegar a esta solución, el TCFA sostuvo, por un lado, que una aplicación ilimitada del tipo penal al defensor penal puede conducir a una interferencia desproporcionada en su derecho fundamental a un libre ejercicio de su profesión.³⁵ Según el Tribunal, este derecho aspira a lograr una actividad laboral en la mayor medida posible no reglamentada e incluye, a su vez, un derecho a exigir una adecuada remuneración por su prestación laboral. Asimismo, remarcó que la protección del ejercicio profesional del abogado frente a controles estatales no sólo reside en el interés individual del abogado, sino también en el interés de la generalidad a una administración de justicia ordenada, efectiva y conforme al estado de derecho.

Por otro lado, el TCFA apoyó su conclusión también -y principalmente- en el derecho del imputado a ser defendido por un abogado de su elección y confianza. Al respecto, sostuvo que la punibilidad del abogado por lavado puede afectar la relación de confianza entre el defensor y su cliente, la cual es una condición imprescindible para una efectiva defensa. La existencia de una amenaza penal ilimitada para el defensor, argumentó el Tribunal, puede conducir a una colisión de interés capaz de poner en riesgo la efectividad de la defensa. Si el defensor penal corre un riesgo amplio de persecución penal por lavado, entonces, más allá de considerar los intereses de su defendido, tendrá que considerar los suyos propios con posibles afectaciones para una efectiva defensa. Asimismo, según el Tribunal, es posible que emerjan situaciones en las que el cliente ya no pueda contar con el silencio de su defensor, las cuales podrían llevar al imputado a prescindir, de una comunicación franca, libre y abierta con él. Finalmente, el TCFA sostuvo que posibles actos de investigación sobre el defensor, como, por ejemplo, un registro domiciliario de su oficina y el secuestro de documentos, pueden afectar de manera más profunda la relación de confianza entre el abogado y su cliente.

2.3. La discusión en España

En el derecho español también se discutió la posibilidad de responsabilizar penalmente por el delito de lavado de dinero a los abogados defensores que reciben en concepto de honorarios bienes provenientes de un hecho ilícito.

se correspondía también con el fin perseguido por la norma, sino de que no lesionaba ningún derecho constitucional. En concreto, el Tribunal Supremo descartó la posibilidad de una lesión al derecho al libre ejercicio de la profesión y al derecho del imputado a hacerse asistir por un defensor de su elección (cf. sentencia del 4 de julio de 2001 (2 StR 513/00), en BGHSt, 47, 689).

³⁵ Para los argumentos que siguen cf. nm. 101 ss. de la sentencia (BVerfGE 110, 226).

Ese delito está receptado en los artículos 301 a 304 del Código Penal (CP) español. La figura en la que podría subsumirse la conducta de los abogados se encuentra regulada en el inciso 1º, del artículo 301 que penaliza a quien “adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva (...) o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”. El inciso 3º, a su vez, penaliza a quien realiza esos comportamientos con imprudencia grave.³⁶

La mayoría de la doctrina española, sin embargo, se opone a la punibilidad de los abogados en estos casos.³⁷ Para ello recurre a argumentos similares a los que se dieron en el contexto de la discusión alemana³⁸ y, en consecuencia, se proponen limitaciones al tipo penal en relación con sus

³⁶ Las referencias normativas corresponden a los textos según la última reforma legislativa ocurrida en 2021.

³⁷ Cf., por todos, RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 140.

³⁸ En relación con el tema de este trabajo, la influencia de la discusión alemana en el ámbito español es notable en RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit.; BLANCO CORDERO, “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales [en adelante: ADPCP]*, vol. L, 1997, pp. 263-292; PÉREZ MANZANO, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ y BACIGALUPO (eds.), *Política Criminal y blanqueo de capitales*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pp. 169-206; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, Madrid, Marcial Pons, pp. 258 ss.

NÚÑEZ (2024), “Responsabilidad penal del abogado defensor por el cobro de honorarios”, pp. 110-155.

elementos objetivos,³⁹ subjetivos⁴⁰ o apelando al reconocimiento de los derechos constitucionales en juego⁴¹.

En la jurisprudencia española existen algunos casos en los que se imputó y condenó a abogados por el delito de lavado de dinero. Sin embargo, en su mayoría, se trata de casos en los que se investigó a los abogados por prestar asesoramiento profesional para fines delictivos y no por cobrar honorarios de origen delictivo.⁴² Un caso interesante en relación con esta última problemática decidió la audiencia provincial de Isla Baleares, el 25 de febrero de 2009.⁴³ En línea con la jurisprudencia del TCFA alemán referida, para el tribunal provincial “cometería el delito de blanqueo aquel Abogado que sabe y conoce con antelación y a ciencia cierta, con plena certeza, desde el mismo momento en que contrata sus servicios, que la minuta de su cliente le va a ser satisfecha con bienes o dinero que procede del narcotráfico o de un delito grave”. Con base en esta

³⁹ Por ej., RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., pp. 146 ss. propone una limitación en función de la finalidad del castigo del delito (volveré sobre esta propuesta en el punto 5.) y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 247 s. propone una reducción teleológica acorde con el principio de insignificancia. PÉREZ MANZANO, en BAJO FERNÁNDEZ y BACIGALUPO (eds.), *Política Criminal y blanqueo de capitales*, cit., pp. 188 ss. caracteriza la conducta de los abogados como un acto neutral y considera también que la cuestión debe resolverse en el ámbito de la tipicidad objetiva.

⁴⁰ Sobre la posibilidad de limitar la aplicación del tipo penal de lavado de dinero a los supuestos de dolo directo, cf. GÓMEZ-JARA DÍEZ, “El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales. Un apunte introductorio”, en BAJO FERNÁNDEZ y BACIGALUPO (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 207-224 (220 ss.); BLANCO CORDERO, *ADPCP*, vol. L, 1997, cit., p. 275. Un sector de la doctrina española y la jurisprudencia mayoritaria interpreta el art. 301.1 en el sentido de que para ser típica la conducta de “adquirir” bienes de origen delictivo es necesaria la presencia del elemento subjetivo especial consistente en la finalidad de ocultar o encubrir la procedencia ilícita de los bienes, cf., por ej., EL MISMO, *ADPCP*, vol. L, 1997, cit., p. 264 ss.; similar DE LA CUERDA MARTÍN, *Responsabilidad penal y negocios estándar. Los casos del asesor fiscal y del abogado*, Madrid, AEBOE, 2023, pp. 865 s., 928, con referencias a la jurisprudencia, especialmente, del Tribunal Supremo español. Critica esta última interpretación RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., pp. 129 s. y 145 con referencias adicionales.

⁴¹ PÉREZ MANZANO en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO (eds.), *Política Criminal y blanqueo de capitales*, cit., p. 189, por ej., a las razones basadas en la atipicidad de los comportamientos neutrales (*supra* nota 39) suma aquellas que se vinculan con los derechos fundamentales en conflicto.

⁴² Véase por ej., STS 974/2012 del 5 de diciembre (caso Ballena Blanca), en este caso el abogado participó directamente en la constitución de sociedades por medio de las que se adquirieron inmuebles con dinero de origen ilícito; STS 56/2014 del 6 de febrero, en el que el abogado sugiere una estrategia para simular el origen delictivo del dinero. Un comentario a estas sentencias puede encontrarse en similar DE LA CUERDA MARTÍN, *Responsabilidad penal y negocios estándar. Los casos del asesor fiscal y del abogado*, cit., p. 914 ss.

⁴³ SÁPE de Isla Baleares 8/2009, 25 de febrero (caso Son Banya). La abogada condenada recibió dinero de unos narcotraficantes con el encargo de que se lo entregara a sus clientes y, a cambio de ello, estos últimos no ratificaran unas denuncias que habían formulado en sede judicial en contra de los narcotraficantes. La abogada retuvo una parte del dinero para sí y fue acusada de lavado de dinero. En su defensa, alegó que se trataba de dinero que había recibido en concepto de honorarios. Cf. DE LA CUERDA MARTÍN, *Responsabilidad penal y negocios estándar*, cit., p. 931 ss. con información adicional sobre el caso.

interpretación y en el rechazo de que el comportamiento pudiera considerarse un acto neutral propio de la profesión, se condenó a la abogada como autora del delito de lavado de dinero.

3. La punibilidad del defensor penal por la recepción de dinero de origen ilícito en el derecho argentino

En este punto me ocuparé de la pregunta acerca de si, según el derecho argentino, el defensor penal que recibe como contraprestación por sus servicios profesionales dinero que proviene del ilícito cometido por su cliente realiza algún tipo penal.

A diferencia de lo ocurrido en los Estados Unidos, Alemania e incluso España, en Argentina la cuestión de la posible responsabilidad penal del abogado en estos casos no dio lugar a un amplio debate. La mayoría de los (pocos) autores que se ocuparon del tema analizaron si el comportamiento de los abogados podía encuadrarse en alguna de las variantes del lavado de dinero (artículo 303 del Código Penal (CP) argentino)⁴⁴ y sólo unos pocos plantearon la posibilidad de una adecuación formal en el tipo de receptación (artículo 277, inciso 1 c del CP)⁴⁵.⁴⁶ A continuación, voy a analizar la viabilidad de cada una de estas opciones.

3.1. La punibilidad por lavado de dinero (artículo 303, inciso 1 del CP)

La primera posibilidad es considerar que la recepción como honorarios profesionales de dinero proveniente del delito se subsume en la figura de lavado de dinero del artículo 303, inciso 1 del CP.

Hasta la reforma legislativa que tuvo lugar en marzo de 2024,⁴⁷ eran contempladas como conductas típicas de lavado de dinero: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular

⁴⁴ Ver, por ej., las referencias en BROND, "Aceptación de honorarios provenientes de un ilícito penal", en PASTOR y ALONSO (dir.), *Lavado de dinero*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2018, pp. 47-72 (48).

⁴⁵ Cf. CORDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., pp. 110 s.; BÉGUELIN, "Strafverteidigerhonorar, Geldwäsche und Helerei", en LERMAN y CORDOBA (eds.), *FS-Sancinetti*, Berlín, Duncker & Humblot, 2020, pp. 735-750 (741); DURRIEU, *El lavado de dinero en la Argentina: análisis dogmático y político-criminal de los delitos de lavado de activos de origen delictivo (Ley 25.246) y financiamiento del terrorismo*, 2006, p. 184 (en nota al pie 1). También STRUENSEE, "Lavado de dinero a través de la aceptación de los honorarios para la defensa penal", *Revista del Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación*, Núm. 18, diciembre 2006, pp. 108-118 (con específica mención al caso argentino).

⁴⁶ En la jurisprudencia argentina prácticamente no se han realizado procesos contra los abogados en estos casos. Cf. CORDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 111

⁴⁷ La disposición fue recientemente reformada por la Ley 27.739, publicada en el Boletín Oficial el 15/3/2024). El texto del art. 303, inc. 1 vigente dice: "Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo

o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito.⁴⁸ El tipo penal exigía además que la conducta se realizara “con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiriera la apariencia de un origen lícito”. Esta frase conducía a interpretar la figura como un delito de peligro concreto y se exigía mayoritariamente que la conducta típica fuera idónea para que los bienes pudieran adquirir apariencia de licitud.⁴⁹

Sin embargo, la técnica utilizada por el legislador para describir las acciones típicas de lavado dio lugar a diferentes interpretaciones.

Por un lado, se entendió que la frase “o de cualquier modo pusiere en circulación en el mercado” era una definición genérica y que el resto de las acciones mencionadas en el tipo (convertir, transferir, etc.), eran ejemplos de esa puesta en circulación. Para esta interpretación podía ser típica cualquier conducta —no sólo las mencionadas expresamente (convertir, transferir, etc.) sino también cualquier otra (“o de cualquier otro modo”)— que implicara una puesta en circulación en el mercado de los bienes provenientes de un ilícito penal (y, según el caso, que además fuera idónea para disimular la procedencia ilícita de los bienes).⁵⁰

Para otra opinión, en cambio, debía considerarse que la enumeración de verbos típicos era taxativa. Según este punto de vista “poner en circulación en el mercado” no era una definición genérica y el resto de las acciones sólo ejemplos, sino una forma más (junto con las enumeradas previamente) en la que podía manifestarse la conducta de lavado. Por lo tanto, respecto de esas

pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”. Por su parte, el inc. 4 sanciona la misma conducta cuando la suma resultaba inferior a la mencionada en el inc. 1 con pena de multa de cinco a veinte veces el monto de la operación.

⁴⁸ El texto anterior del art. 303, inc. 1 decía: “Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...”. La reciente reforma sumó el verbo “adquirir” a la enumeración de conductas típicas, modificó la expresión “bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal” y modificó el monto por el de 150 salarios mínimos, vitales y móviles.

⁴⁹ Cf., por todos, CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., pp. 29, 33 s., 94 s.; VERDE, “Proyecto de reforma de la ley de lavado de activos: los viejos nuevos problemas”, en *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, N° 2023, pp. 799-818 (806). Más allá de lo señalado en la nota precedente, estas cuestiones no se vieron modificadas por la reforma legislativa.

⁵⁰ Cf., por ej., CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 94; TROVATO, “Artículo 303”, en ZAFFARONI y BAIGÚN (dirs.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 12, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pp. 566-587 (575 s.).

conductas previas, mencionadas específicamente, no era necesario que se diera una puesta en circulación en el mercado.⁵¹

Ahora bien, dado que el abogado, cuando cobra sus honorarios, se limita a recibir el dinero que le entrega su cliente sin poner en circulación los bienes en el mercado, su punibilidad por este delito debía rechazarse si se adoptaba la primera interpretación.⁵² Desde esta perspectiva, la subsunción fracasaba entonces ya en el plano objetivo, porque faltaba la acción típica de lavado (faltaba la conducta que implicara poner en circulación). Para que se pudiera decir que el abogado ponía (por sí mismo) en circulación los bienes recibidos habría sido necesario que realizara una conducta adicional con ese dinero (por ej., que lo depositase en un banco clandestino o irregular o lo transfiriera a una cuenta radicada en un país considerado paraíso fiscal⁵³).⁵⁴

Si se adoptaba, en cambio, la segunda interpretación, la conclusión podía ser diferente. Como para este segundo punto de vista la puesta en circulación no era una condición necesaria del lavado bastaba con acreditar que cuando el abogado recibía sus honorarios realizaba alguna de las conductas típicas enunciadas específicamente “con la consecuencia posible” de que los bienes recibidos adquirieran apariencia lícita. En principio, la tipicidad en estos casos podía tener lugar bajo la forma de una “conversión” de los bienes de procedencia delictiva o como una forma de “disimular” ese origen.⁵⁵

Sin embargo, a mi juicio, la discusión en torno a las conductas típicas del lavado de dinero ha quedado resuelta con la última reforma realizada recientemente al tipo penal (ver *supra* nota 47).

⁵¹ Ver, por ej., VERDE, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, N° 2023, cit., pp. 807 ss.

⁵² Cf. por ej., CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit. p. 109 (“...no realizan ninguno de los comportamientos descriptos ni en el actual art. 303, ni en el anterior 278 del CP”); cf. también BÉGUELIN, en LERMAN y CÓRDOBA (eds.), *FS-Sancinetti*, cit., p. 738.

⁵³ Sobre distintas técnicas de lavado, cf. BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2015, pp. 125 ss.

⁵⁴ Con todo, la receptación de honorarios en estos casos podría ser punible como complicidad en la conducta de lavado del cliente, pues cuando este último paga los honorarios a su abogado pone esos bienes (ilícitos) en circulación en el mercado. En estos casos sería necesario, además, que la operación por medio de la que se entregan los bienes de origen delictivo resulte idónea para darles apariencia de licitud. Cf. CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 109; BÉGUELIN, en LERMAN y CÓRDOBA (ed.), *FS-Sancinetti*, cit., pp. 738 s. También parece sugerir la posibilidad de una complicidad en el delito del cliente BLANCO, “El nuevo artículo 301 del Código Penal y la represión de conductas neutrales”, *RDP 2012-12* (cita online: AP/DOC/4394/2012), Thomson Reuters, Buenos Aires, 2012, p. 2046: “...los que reciben esos fondos (...) intervienen junto con [el autor del ilícito] (...) en la ‘puesta en circulación en el mercado’ de los bienes de procedencia ilegal” y, más reciente, EL MISMO AUTOR, “Aspectos problemáticos de la persecución del lavado de activos a diez años de la reforma del tipo penal mediante la ley 26683”, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, febrero de 2022, IUSDC3288777A.

⁵⁵ Cf. BROND, *Lavado de dinero*, 2° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2024 [2016], pp. 125 s.

En efecto, entre otras modificaciones, se sumó a la enumeración de conductas típicas la acción de “adquirir”. Con esta inclusión, ya no resultaría posible seguir sosteniendo que la puesta en circulación en el mercado es una condición necesaria para la tipicidad en materia de lavado de dinero —primera interpretación—. Pues, como se explicó, la acción de adquirir (o recibir)⁵⁶ no configura una puesta en circulación. En todo caso, podría realizarla quien entrega esos bienes al que los adquiere. Según la redacción actual, sólo sería viable considerar que la enumeración de acciones es taxativa —segunda interpretación—. ⁵⁷

Por lo tanto, de acuerdo con esta interpretación y teniendo en cuenta la redacción actual del tipo penal, la conducta de los abogados podría ser típica de lavado de dinero no sólo bajo la forma de una conversión de los bienes o de disimular su origen, sino también mediante la adquisición de esos bienes de procedencia ilícita (y, según el caso, siempre que revista aptitud para dar a esos bienes una apariencia lícita).

3.2. La punibilidad por receptación intermedia (artículo 303, inciso 3 del CP)

La segunda posibilidad es considerar que la conducta de los abogados se subsume en el tipo penal de receptación intermedia, una variante del lavado de dinero prevista en el inciso 3 del artículo 303 del CP. Este delito sanciona a quien reciba bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una de las operaciones de lavado previstas en el inciso 1 del artículo 303 que les dé apariencia de un origen lícito. ⁵⁸

A diferencia de otros ordenamientos, el Código Penal argentino no sanciona como una forma de lavado de dinero la mera receptación de bienes provenientes de un hecho ilícito. Al menos,

⁵⁶ Puede considerarse que entre la acción de “recibir” y la de “adquirir” existe una relación de género y especie. La adquisición sería una forma específica de recibir. Algunos autores, por ej., sostienen que la recepción no implica la transmisión de la propiedad u otro derecho real, mientras que la adquisición, sí (cf. CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 101). El término “adquisición”, a su vez, puede abarcar diferentes situaciones jurídicas y, por ello, ha dado lugar a más de una interpretación. Se discute, principalmente, si, además del ingreso de los derechos sobre los bienes de procedencia ilícita, es necesario, por ej., un incremento patrimonial, ánimo de lucro o una contraprestación. Al respecto, cf. BLANCO CORDERO, en FABIÁN CAPARROS, BLANCO CORDERO y ZARAGOSA AGUADO, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, cit., pp. 147 s. Estas cuestiones no necesitan ser resueltas aquí, por cuanto, más allá de ello, el que “adquiere”, también “recibe” y la mera “adquisición” o “receptación”, no constituyen puestas en circulación de los bienes.

⁵⁷ A una conclusión semejante llega VERDE, “El lavado de activos según la Ley 27.739. Lo que cambia, lo que persiste, lo que aún debería cambiar”, *Enfoques Penales*, Nueva Serie, año 2, mayo 2024, N° 8, pp. 1-16 (5 ss.); con comentarios adicionales a la reforma reciente del delito de lavado de dinero.

⁵⁸ La última reforma legislativa modificó la expresión “...dinero u otros bienes...” por la de “... bienes u otros activos...” de la versión vigente.

podría decirse que esta era la situación hasta la última reforma del tipo penal, pues como se indicó, al incluirse el verbo “adquirir” en la enumeración típica del inciso 1, ahora sí constituye lavado la mera adquisición de bienes provenientes de un ilícito, esto es, una forma específica de recibirlos (y según como se entienda, siempre que la operación sea idónea para disimular la procedencia ilícita de los bienes).

En todo caso, para que se configure el delito de receptación intermedia no basta con la acción típica y el dolo de recibir esos bienes, sino que se requiere, además, la presencia de un elemento subjetivo especial que limita el campo de aplicación de la figura (“...con el fin de hacerlos aplicar...”).⁵⁹ En efecto, el sujeto debe tener, al momento de la recepción, la intención de poner los bienes en circulación en el mercado a través de una operación que, a la vez, sea apta o idónea para darles apariencia de licitud. De esta forma, la receptación intermedia está prevista como una conducta previa a las operaciones del inc. 1 que dan lugar al lavado propiamente dicho.⁶⁰

Entonces, ¿realiza el delito de receptación intermedia el abogado que recibe como honorarios dinero que proviene del hecho ilícito de su cliente?

Los autores coinciden en cuanto a que debería afirmarse la tipicidad cuando al momento de la recepción del dinero el abogado tiene la intención especial que reclama la figura de querer realizar con esos bienes una operación de lavado. Sin embargo, difieren en cuanto a qué tipo de operaciones darían lugar a una maniobra de lavado o, en otras palabras, cuándo estaríamos frente a una operación apta para dar apariencia de licitud a los bienes o cuándo esa apariencia lícita sería una consecuencia posible.

Para un sector de la doctrina no cualquier operación que implique poner en circulación los bienes en el mercado tiene la aptitud de dar apariencia de licitud a los bienes ilícitos. En línea con cuanto se viene sosteniendo respecto del inciso 1, se requiere que se recurra, además, a algún

⁵⁹ Y ello a pesar de que desde el ámbito internacional se exige que se sancione como una variante de lavado de dinero la mera “adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas de que son producto del delito” (cf. art. 6 (1) (b) (i) de la Convención de Palermo (2000) y art. 3 (c) (i) de la Convención de Viena (1988)).

⁶⁰ De hecho, los legisladores que redactaron la figura la definieron como un delito de emprendimiento, es decir, como una forma de incriminación de conducta que materialmente es un acto preparatorio del hecho futuro de lavado, pero que el legislador trata, formalmente, como un hecho consumado. Cf. Antecedentes Parlamentarios. Ley 25.246, LL, 2000-B-1681 (disponibles en https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgpal_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.html [enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024]).

procedimiento idóneo para ocultar el origen del dinero utilizado.⁶¹ Para este punto de vista, si el abogado recibe el dinero de procedencia ilícita con el fin de efectuar gastos corrientes, por ejemplo, hacer las compras del supermercado, pagar la escuela de sus hijos o incluso con el fin de gastarlo en cosas que hacen más placentera su vida, como un viaje con su familia, una buena comida o un buen vino, su conducta no realizaría el tipo penal de receptación intermedia. Precisamente, porque a estas operaciones les faltaría la aptitud de dotar de apariencia lícita a los bienes y, en consecuencia, el abogado que los recibe sólo con el fin de emplearlos en alguno de esos destinos carece también de la intención especial de querer realizar con ellos una operación de lavado. En otras palabras, le falta el tipo subjetivo de lograr la apariencia de legitimidad del dinero que obtiene como contraprestación de su conducta. En definitiva, para esta posición cuando el abogado simplemente gasta el dinero ilícito recibido, no oculta nada.

Sin embargo, para otros autores ya cualquier puesta en circulación del dinero en el mercado sería suficiente para darle apariencia de licitud. Para esta posición habría un margen más amplio para penalizar al abogado por receptación intermedia en estos casos.⁶²

3.3. La punibilidad por receptación (artículo 277, inciso 1, letra c del CP)

Finalmente, entra en consideración la figura de la receptación prevista en el artículo 277, inciso 1, letra c del CP. Este tipo penal sanciona a quien “...tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiere participado (...) adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”. Este delito, aunque no tenga la misma carga simbólica del lavado de dinero, tiene la misma escala penal que la receptación intermedia (6 meses a 3 años).

⁶¹ Cf. CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 89 s. quien da como ejemplo los casos en que se emplean testaferros, o se crean personas jurídicas que son utilizadas como pantallas. También TROVATO, “En qué consiste el delito de lavado de dinero”, *En Letra Derecho Penal*, núm. 5, noviembre 2017, pp. 15-20, para quien: “Lo que está prohibido es la realización de una maniobra ‘cosmética’ que le permita, al autor del hecho precedente, tener una explicación frente a la sociedad con respecto a que ese dinero fue obtenido legítimamente cuando en realidad tal obtención lo fue mediante la comisión de un delito” (p. 17). Para RUBINOVICH, “La normativización del lavado de dinero”, en PASTOR y ALONSO, *Lavado de Dinero*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2018, pp. 269-296 (271 s.) el delito de lavado presupone un engaño.

⁶² Cf., por ej., D’ALBORA (h.), “La nueva ley de lavado de dinero”, *ElDial.com*, junio de 2011, cita: El Dial DC15F9; DURRIEU, *El lavado de dinero en la Argentina*, cit., p. 185 (“...y con miras a blanquearlo mediante alguna operación que pueda realizar, por ejemplo, gastándolo en el mercado lícito...”). Para BROND, *Lavado de dinero*, cit., pp. 127 s. la figura del art. 303, inc. 3 abarca la recepción de honorarios hasta la aceptación del cargo. Una vez que el abogado acepta el cargo, convierte el dinero ilícito en honorarios profesionales y, por tanto, la aplicación del inc. 3 quedaría desplazada por la del inc. 1 del art. 303 (o el inc. 4, según el monto de la operación).

Se trata de una figura dolosa, de modo que es necesario que el autor conozca el origen delictivo del bien o la cosa que adquiere, recibe u oculta. Sin embargo, el inciso 2 del artículo 277 extiende la punibilidad por receptación a quien, de acuerdo con las circunstancias del caso, podía sospechar el origen delictivo del bien o de la cosa.⁶³ Este inciso recoge una modalidad imprudente de la receptación, aun cuando ni siquiera exige la posibilidad de *conocer*, usualmente exigida como parámetro de imprudencia, sino sólo la posibilidad de *sospechar*.⁶⁴ En consecuencia, abarcaría los supuestos en los que el autor, de haber puesto la diligencia y el cuidado debidos, habría podido advertir que el bien o la cosa que adquiriría o recibía provenían de un delito.

Aunque la doctrina haya prestado poca atención a estas disposiciones en el contexto que estamos analizando,⁶⁵ la conducta del abogado que recibe como honorarios dinero procedente de un delito parece estar formalmente abarcada por estas figuras. Ello sería así tanto en el caso en el que el abogado conoce la procedencia ilícita de los bienes (artículo 277, inciso 1, c), como cuando no la conoce, pero podía haberla sospechado (artículo 277, inciso 2).⁶⁶

3.4. El abogado como sujeto obligado a colaborar con la prevención del lavado de dinero y su incidencia en la punibilidad de los defensores penales por el cobro de dinero de origen ilícito

Cada vez son más los ordenamientos que, en la lucha contra el lavado de dinero, imponen a los abogados deberes de colaboración vinculados con la prevención de este delito.⁶⁷

⁶³ El texto del art. 277, inc. 2 dice: “En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un mes de prisión si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podría sospechar que provenían de un delito”.

⁶⁴ Cf. CORDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 110 (nota al pie 64).

⁶⁵ Sólo unos pocos autores analizaron la posible responsabilidad penal de los abogados en función del delito de receptación del art. 277 del CP (ver *supra* nota al pie 45). La poca consideración dedicada a esta figura en el marco de esta discusión posiblemente se deba a la circunstancia, señalada por VERDE en general, de que el interés de los autores por este delito se ha visto desplazado hace algunos años por la atención puesta en el delito de lavado de activos (cf. *La receptación como delito contra el mercado formal*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 129-130).

⁶⁶ Y siempre que el dinero recibido provenga directamente del delito. A diferencia del lavado de dinero y sus variantes, la receptación no incluye los bienes subrogantes.

⁶⁷ Sobre la situación en el ámbito europeo, véase COCA VILA, “El abogado frente al blanqueo de capitales. ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del TEDH de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia”, *Indret*, 4, 2013.

En el derecho argentino, hasta hace muy poco, el abogado no era considerado un sujeto obligado a colaborar. La Ley 25.246⁶⁸, modificada por la Ley 26.683⁶⁹, imponía a determinados sujetos, en virtud de su actividad profesional, la obligación de recabar información sobre su cliente y de comunicar a la Unidad de Información Financiera cuando una operación resultaba sospechosa (artículo 20), pero no mencionaba a los abogados.

Sin embargo, esta situación cambió recientemente. La Ley 27.739⁷⁰ modificó las leyes anteriores e incluyó expresamente a los abogados entre los sujetos obligados a prestar colaboración (art. 14, inc. 17). Esto plantea el interrogante acerca de si la imposición de este tipo de obligaciones a los abogados tendrá alguna incidencia en relación con la percepción de sus honorarios profesionales y la posibilidad de una responsabilidad penal derivada de ello.

En el derecho comparado, la compatibilidad de este tipo de deberes con la actividad de los abogados se encuentra muy discutida. El debate gira principalmente en torno a si la obligación de informar operaciones sospechosas de lavado de dinero supone una intromisión ilegítima en el derecho a mantener en secreto la información a la que acceden los abogados en el ejercicio de su profesión.⁷¹ Esta problemática atañe de un modo general al abogado, con independencia de si se desempeña como defensor penal, del origen de los fondos con los que son pagados sus honorarios o de una eventual responsabilidad penal por recibir esa clase de retribución. Es una discusión, por tanto, que excede el objeto de este trabajo.

Sin embargo, la imposición de estos deberes puede generar un problema adicional que repercute específicamente en los casos que venimos analizando. En efecto, si se admitiera la responsabilidad penal del abogado por el cobro de honorarios de origen ilícito (por ej., porque se considera que es una forma de adquirir bienes de origen ilícito), el propio abogado se encontraría implicado en las actividades de lavado respecto de las cuales tiene la obligación de aportar

⁶⁸ B.O. 10/5/2000.

⁶⁹ B.O. 21/6/2011.

⁷⁰ B.O. 15/3/2024. Es la misma ley que introdujo la última modificación al tipo penal de lavado de dinero.

⁷¹ A modo de ejemplo, véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Sección 5ª, caso *Michaud contra Francia*, sentencia del 6/12/2012 (en relación con del derecho francés); también: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea, Gran Sala, sentencia del 26 de junio de 2007 (en relación con el derecho belga). Para la discusión en España, véase: COCA VILA, “El abogado frente al blanqueo de capitales. ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del TEDH de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso *Michaud contra Francia*”, *InDret*, 4, 2013, cit.

información. El deber también podría afectarlo a él y ocasionar una violación a su derecho a no contribuir con su propia autoincriminación.⁷²

Entonces el abogado se encontraría frente a un dilema: cumple con el deber de colaborar y corre el riesgo de contribuir con su autoincriminación o incumple con el deber de colaborar y, además de exponerse al riesgo de ser sancionado administrativamente, eventualmente puede ser investigado en sede penal como autor de lavado de dinero por omisión (si se aceptara que los deberes de colaborar con la prevención del lavado son deberes de garante⁷³).

Con todo, las legislaciones que extienden los deberes de colaboración a los abogados suelen limitar materialmente el alcance de la obligación en función de la naturaleza de la actividad que realizan. De esta forma, es común que sólo se imponga un deber de colaborar cuando intervienen asesorando a sus clientes, por ejemplo, en actividades de carácter mercantil o societario (si ejercen como accionista a nombre de su cliente o llevan a cabo la gestión de un fideicomiso), pero no cuando se desempeñan como defensores de sus clientes. Este, de hecho, es el criterio que tomó en cuenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para descartar que los deberes de colaboración que alcanzan a los abogados representen una injerencia desproporcionada. En efecto, al analizar la legislación francesa sobre la materia, el TEDH sostuvo que “[l]a obligación de notificar las sospechas (...) sólo afecta a las tareas desempeñadas por abogados que son similares a aquellas realizadas por las otras profesiones sometidas a la misma obligación, y no afecta a la función que llevan a cabo en tanto que defensores de sus clientes”.⁷⁴

Por tanto, la incidencia que la imposición de estos deberes pueda tener en relación con los casos de este trabajo dependerá del alcance que se le confiera a la obligación. La Ley 27.739 ha seguido el criterio de la limitación material y ha dejado afuera las actividades en las que el abogado se desempeña como defensor de su cliente.⁷⁵ Por lo tanto, podría estimarse que la extensión a los

⁷² Cf. PÉREZ MANZANO, en BAJO FERNÁNDEZ y BACIGALUPO (eds.), *Política Criminal y blanqueo de capitales*, cit., p. 197.

⁷³ Sobre esto, sin embargo, no existe consenso. Cf. a modo de ejemplo, CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 124 (en contra); BLANCO, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, 2022, cit., punto II (a favor).

⁷⁴ TEDH, Sección 5ª, caso *Michaud contra Francia*, sentencia del 6/12/2012 (en relación con del derecho francés); también: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea, Gran Sala, sentencia del 26 de junio de 2007 (en relación con el derecho belga), párr. 127.

⁷⁵ El inc. 17 del art. 14 menciona una serie de transacciones en las que recae el deber de colaborar sobre el abogado y al final dice que “[l]os abogados (...) no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional”.

abogados de los deberes de colaboración, en principio, no aportará nada adicional a la discusión sobre la responsabilidad penal del defensor por el cobro de honorarios de origen ilícito.⁷⁶

4. Conclusión provisoria

A partir del análisis realizado puede llegarse a una primera conclusión: hasta la última reforma de la ley, la tipicidad de la conducta de los abogados en materia de lavado de dinero dependía de cómo se interpretara el tipo penal. Si se entendía que las acciones enunciadas eran taxativas y que, por tanto, podía haber lavado sin necesidad de que los bienes fueran puestos en circulación en el mercado, el comportamiento de los abogados podía configurar una forma de convertir los bienes o de disimular su origen. Si se entendía, en cambio, que la puesta en circulación era una condición necesaria del lavado, el comportamiento de los abogados a lo sumo podía llegar a configurar una complicidad con el hecho principal de lavado del cliente-autor.

Según la redacción actual del tipo penal, la conducta de los abogados no sólo podría ser típica de lavado de dinero de capitales bajo la forma de una conversión o de disimular el origen de los bienes, sino también como una adquisición de dichos bienes de procedencia ilícita. Según el caso, deberá comprobarse además que el comportamiento revista aptitud para dar a esos bienes una apariencia lícita.

Por otra parte, para quien interprete de manera amplia este último requisito (que los bienes puedan adquirir apariencia lícita), el comportamiento de los abogados podría también encajar en la modalidad de lavado que recoge la figura de la receptación intermedia.

Con todo, según el derecho argentino, no habría reparos de carácter formal para afirmar que la conducta de los abogados que cobran honorarios provenientes de un delito realiza el tipo penal de receptación (según el caso, dolosa o imprudente).

Sin embargo, al igual que en Alemania, España y los Estados Unidos, también en Argentina, parte de la doctrina considera que los abogados no deberían ser punibles en estos casos.⁷⁷ En lo que

⁷⁶ Sin embargo, con ello, no se encontraría necesariamente sellada la discusión en relación con la posible afectación al secreto profesional. Cf. DURRIEU, “¿Debe el abogado ser incluido como sujeto obligado de informar operaciones sospechosas?”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2005 A, p. 1043 ss.

⁷⁷ La mayoría de los autores recurren a argumentaciones basadas en la neutralidad de esos comportamientos y solucionan el caso excluyendo la tipicidad objetiva. Ver, por ej., SCHIAVO, “La prohibición de regreso frente al delito de ‘lavado de dinero’”, *Revista Pensamiento Penal*, mayo 2005, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33192->

sigue, trayendo nuevamente algunos de los argumentos que emergieron en la discusión norteamericana, alemana y española, voy a analizar si, a pesar del encuadre formal en estas figuras, hay razones para no penar a los abogados. De la amplia discusión que tuvo lugar en esos países voy a referirme solamente a dos puntos: primero, a los argumentos basados en las razones de protección (5.) y, segundo, a los argumentos constitucionales vinculados con el derecho a contar con un defensor de elección y al libre ejercicio de la profesión (6.).

5. Restricción de la punibilidad con base en argumentos fundados en el fin de protección de la norma

La primera cuestión que debe analizarse es si es posible una restricción de los tipos penales que, *prima facie*, llevarían a responsabilizar a los abogados con base en razones teleológico-objetivas centradas en la finalidad de protección de la norma o en el bien jurídico protegido.⁷⁸ Para ello es necesario, en primer lugar, decir algo acerca de la finalidad que se persigue con la punición de estos delitos.

En relación con el delito de lavado de dinero, la doctrina argentina ha defendido diferentes finalidades de protección entre las que predominan el orden socioeconómico y financiero, el desarrollo económico, la libre competencia, la salud financiera del Estado, así como también la administración de justicia.⁷⁹ La diversidad de criterios en relación con el bien jurídico protegido por

prohibicion-regreso-frente-al-delito-lavado-dinero [enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024], (recurriendo al instituto de la prohibición de regreso); CÚNEO LIBARONA (h.), “Régimen del lavado de dinero”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2013-B, nota al pie 48 (recurriendo al criterio de la adecuación social); BLANCO, *RDP* 2012-12, cit., pp. 2059 ss. (señalando que se trata de comportamientos neutrales). Por su parte, DURRIEU, *El lavado de dinero en la Argentina*, cit., pp. 185 s. considera que, además, en algunos pocos casos el abogado puede actuar justificadamente en ejercicio legítimo de un derecho y EDWARDS (“La percepción de honorarios maculados”, *DPI Cuántico*, 2014, disponible en: www.dpicuántico.com/wp-content/uploads/2014/12/Penal-Doctrina-2014-12-05.pdf [enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024]) pone el énfasis en el derecho del acusado a elegir su abogado defensor. Para BROND, *Lavado de dinero*, cit., p. 291 ss. la punibilidad de los abogados por lavado de dinero es incompatible con el derecho a contar con un abogado de su elección (art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Debido a la ausencia de investigaciones penales por este tipo de hechos (ver *supra* nota al pie 46), podría pensarse que la jurisprudencia también se inclina por exceptuar estos casos de la punibilidad.

⁷⁸ Por supuesto, esto implica aceptar que es razonable como interpretación legal que un texto sea restringido en virtud de sus razones subyacentes. Este problema, del que no me voy a ocupar aquí, es muy discutido en teoría de la interpretación legal, con críticas importantes, aunque en la doctrina penalista es un recurso que suele utilizarse. Cf., en general, LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel Derecho, 1994, pp. 331 ss.; en relación con el derecho penal, cf. ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I (traducción a cargo de Diego LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y Javier DE VICENTE REMESAL), Madrid, Civitas, 1997, § 2, nm. 7 (pp. 54-5).

⁷⁹ Cf., en general, CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, cit., p. 22 y BROND, *Lavado de dinero*, cit., pp. 102 ss.

este delito no es propia del derecho argentino, también existe en el de otros países como España y Alemania.⁸⁰

En el caso de la receptación, la doctrina argentina coincide, en líneas generales, en cuanto a que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración de justicia.⁸¹

Como puede observarse, en ambos casos, predomina la opinión de que estas figuras penales persiguen la protección de bienes jurídicos supraindividuales de diverso alcance. No voy a ocuparme aquí de analizar cada una de estas posiciones, porque excedería los fines del presente trabajo, pero sí quisiera detenerme en una objeción general que suele hacerse contra una fundamentación basada en bienes jurídicos supraindividuales (en relación con esto voy a referirme conjuntamente al lavado de dinero y a la receptación, porque la crítica vale para los dos casos).

El problema que tienen quienes defienden esta clase de bienes colectivos es que, de acuerdo con su razón de protección, prácticamente ningún caso de los que habitualmente consideramos como casos típicos de receptación o lavado, debería ser punible, porque en muy raras ocasiones existen comportamientos individuales capaces por sí solos de afectar aquellos bienes.⁸² Piénsese, por ej., en el caso del lavado de dinero: si se acepta que el bien jurídico es el orden económico y financiero, tal como hace la doctrina mayoritaria argentina, difícilmente podría sostenerse que el traslado de miles de dólares provenientes del narcotráfico a un paraíso fiscal por medios subrepticios y con el fin de darles apariencia lícita constituya una afectación a esa finalidad. Sin embargo, seguramente, habrá consenso en cuanto a que ése es un caso de lavado.

⁸⁰ Cf., en general, ARÁNGUEZ-SÁNCHEZ, El delito de blanqueo de capitales, Barcelona, Marcial Pons, 2000, pp. 77 ss.; RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), ¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial, cit., p. 146 s. y sus citas (en relación con el derecho español); WESSELS y HILENKAMP, Strafrecht besonderer Teil 2, 39ª ed., Heidelberg, Müller, 2016, pp. 499 s., nm. 890 s. (en relación con el derecho alemán).

⁸¹ Cf., por todos, VERDE, *La receptación como delito contra el mercado formal*, cit., p. 127 y sus citas.

⁸² Cf. TROVATO, en ZAFFARONI/BAIGÚN (dirs.), Código Penal y normas complementarias, T. 12, cit., p. 573 s. y RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), ¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial, cit., p. 147 s., quien advierte además sobre la dificultad de probar tal afectación en el proceso. VERDE también se refiere a este tipo de dificultades y explica que, por estas razones, en ciertos casos a nivel legislativo se prefiere adelantar el momento de la criminalización de determinados comportamientos a estadios previos a la lesión del bien jurídico e inclusive a la de su puesto en peligro concreto (peligro abstracto). En estos casos, para la consumación sería suficiente que se realice la conducta descripta en el tipo como peligrosa en general (LA MISMA AUTORA, *La receptación como delito contra el mercado formal*, cit., pp. 165 s.; con especial énfasis en el delito de receptación).

Es posible eludir este problema si se interpreta que los delitos de lavado y receptación, en tanto delitos que protegen bienes supraindividuales, son delitos de acumulación, es decir, figuras que sancionan conductas que individualmente no ponen en peligro ni lesionan el bien jurídico, pero que, en conjunto con otras sí tienen consecuencias lesivas.⁸³ Sin embargo, quien adopte este punto de vista, debe aceptar entonces la punibilidad de toda conducta formalmente abarcada por la definición legal, aun cuando por sí sola carezca de capacidad para afectar el bien jurídico.

Como explica RAGUÉS I VALLÉS: “una defensa consecuente de la afirmación según la cual con el castigo del blanqueo se busca proteger bienes supraindividuales lleva a la siguiente disyuntiva: o se reduce el castigo a aquellas -escasísimas- conductas que suponen una verdadera afectación del interés protegido, o bien se pasa a concebir el blanqueo como ‘un delito de acumulación’, en cuyo caso el bien jurídico supuestamente protegido tiene una nula capacidad para delimitar el ámbito de lo que merece o necesita ser castigado. Todo parece indicar que mientras la primera opción convierte en prácticamente inaplicable el presente delito, la segunda lleva a castigar toda conducta formalmente subsumible en el tipo de blanqueo, incluidas las más insignificantes y, por supuesto, los negocios standard”.⁸⁴

Una alternativa que se propone para evitar estos inconvenientes es interpretar que la finalidad de estas normas consiste en evitar (o desincentivar) los delitos precedentes de los que provienen los bienes ilícitos y no en proteger bienes jurídicos supraindividuales.

Esta fundamentación es la que defiende, por ejemplo, RAGUÉS I VALLÉS, al afirmar que: “el castigo del blanqueo —del mismo modo que sucede con la receptación— se justifica en tanto que *instrumento político-criminal necesario para reforzar la función de la pena prevista para los delitos previos...*”.⁸⁵

⁸³ Cf. SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del derecho penal*, 2º ed., Montevideo, BdeF, 2006 [1999], pp. 143 ss. Critican esta categoría de delitos: ROXIN y GRECO, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Tomo I, 5º ed., Múnich, Beck, 2020 [1991], p. 73, nm. 82; para estos autores, en el ámbito de los delitos supra individuales, el bien jurídico ya se afecta con la constatación de una lesión concreta, sin necesidad de que se afecte todo el sistema en su conjunto (nm. 83).

⁸⁴ RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 149.

⁸⁵ RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 150. Como explica el autor, “Este punto de vista no es en modo alguno novedoso, de hecho, está implícito en todos aquellos textos internacionales que proclaman que la lucha contra el lavado es un medio fundamental para combatir la criminalidad organizada y, significativamente, el narcotráfico”.

Para este autor lo que motiva a las personas a cometer ciertos delitos es que luego puedan mantener los incrementos patrimoniales conseguidos con la consumación. Explica que, en estos casos, normalmente, el autor del delito previo persigue un móvil lucrativo, incluso cuando no se trata de un delito contra el patrimonio o en los que el ánimo de lucro no forma parte del tipo penal (como sucede, por ej., en algunos delitos de corrupción o vinculados con el tráfico de drogas). Sin embargo, para alcanzar el lucro perseguido, por lo general, no basta con la capacidad de disponer del objeto del delito, sino que son necesarias determinadas maniobras de transformación u ocultación que permitan consolidar las ventajas conseguidas.⁸⁶

Así, según RAGUÉS, para el potencial autor del delito precedente “sería un importante incentivo ex ante el saber que, una vez consumada su infracción, [va] a poder recurrir libremente a la colaboración de terceras personas que, sin restricción alguna, le ayudaran a mantener o, incluso, a incrementar las riquezas obtenidas con la comisión del delito previo, eliminando o reduciendo el peligro de pérdida que pesa sobre ellas”.⁸⁷

Por lo tanto, al penalizar los actos de colaboración posterior (como el lavado o la receptación), se disminuye *a priori* la expectativa del autor del hecho previo de ver satisfecho su propósito lucrativo, porque se dificultan las posibilidades que tiene de mantener o utilizar los beneficios del delito. Con ello, se lograría el propósito preventivo (disuasivo), porque se reduciría el número de personas dispuestas a delinquir.⁸⁸

El autor luego traslada este criterio al ámbito de las conductas estándar para concluir que sólo deberían quedar abarcadas por el tipo aquellas prestaciones de servicios que generen objetivamente ese efecto de consolidar las ganancias del delito. En cambio, no serán típicas aquellas que, aun suponiendo una transformación de los bienes procedentes del delito, no generan ese efecto de ocultación y, por tanto, no contribuyen al mantenimiento de la capacidad económica alcanzada

⁸⁶ Como ejemplo, menciona el caso del ladrón habitual de radios en automóviles, quien sólo alcanzaría la plena satisfacción del propósito perseguido con sus delitos cuando consigue transformar en dinero los aparatos sustraídos. Si el ladrón no puede realizar esa transformación, se frustraría el propósito que lo llevó a delinquir, aun cuando hubiese logrado la consumación de su delito (RAGUÉS I VALLES, en *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 151). En sentido similar, ver también BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, cit., pp. 107 ss.

⁸⁷ RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 155.

⁸⁸ RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 155.

(como la venta de productos de consumo cotidiano).⁸⁹ Concretamente, para el caso de los abogados, sostiene que se trataría de conductas atípicas, porque la transformación de los bienes procedentes del delito previo en honorarios profesionales, en principio, no generaría el efecto de ocultar el origen y consolidar la ganancia. Por lo tanto, la punibilidad de estos comportamientos por lavado o receptación no se justificaría desde el punto de vista de las razones de protección de estas figuras.⁹⁰

Sin embargo, creo que esta conclusión no es correcta. Si se acepta, como propone RAGUÉS, que el lavado y la receptación tienen por finalidad disuadir a los potenciales autores de los hechos precedentes, entonces debería admitirse también que algunas conductas de colaboración ex post, aun cuando no impliquen maniobras de transformación u ocultación (como, precisamente, la del abogado que cobra honorarios de origen ilícito), sí deberían ser penadas.

A mi juicio, la conclusión de RAGUÉS se basa en un análisis extremadamente simplificado de cómo funciona la disuasión. En efecto, RAGUÉS se concentra en los eventuales beneficios que el potencial autor se vería dificultado de obtener a través de la penalización del lavado o la receptación, pero descuida que el comportamiento criminal puede también ser influenciado incidiendo sobre los costos del delito.

La teoría de la disuasión parte del presupuesto de que los delincuentes son seres racionales que toman la decisión de delinquir evaluando los costos y los beneficios de la comisión del delito. Así, un potencial autor será disuadido siempre que los costos del delito superen a sus beneficios. En cambio, si los beneficios son mayores que los costos, el delincuente tendrá un incentivo para cometer el delito.⁹¹

Por lo tanto, quien toma como punto de partida que la finalidad del lavado o de la receptación consiste en reforzar la función preventiva de la pena a través de proporcionar razones para que los potenciales delincuentes se abstengan (disuasión) de cometer delitos (el hecho precedente),

⁸⁹ Así, si los comerciantes del barrio se niegan a vender a un traficante de armas, éste siempre puede desplazarse a otro barrio donde nadie lo conoce. RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 156 s. Estos casos también podrían quedar fuera de la tipicidad con base en el criterio de la insignificancia (EL MISMO AUTOR, pp. 157 s.).

⁹⁰ RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 157 s.

⁹¹ Cf. BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, cit., p. 37; también MALARINO, “The standard of proof and crime prevention: A theoretical and empirical análisis”, *The International Journal of Evidence & Proof*, 0(0), 2024, pp. 1-21 (5). Disponible en: <https://doi.org/10.1177/13657127241228309> [Enlace verificado el día 4 de septiembre de 2024].

entonces no sólo debería estar dispuesto a lograr ese resultado incidiendo sobre los beneficios (en el caso, haciendo más difícil su obtención), sino también sobre los costos.

Según el esquema tradicional de la disuasión, las siguientes son las principales variables que afectan el comportamiento criminal. Entre los beneficios del delito cuentan: (i) la magnitud del beneficio (la expectativa de obtener con el delito una ganancia millonaria es, sin dudas, un incentivo mayor para cometerlo que la expectativa de obtener unos pocos pesos), (ii) la probabilidad de obtener y gozar del beneficio (cuanto más seguro es que el autor pueda obtener y gozar del beneficio, más razones tendrá para cometerlo; por ej., cuanto más fácil sea ocultar la procedencia ilícita de un bien, más probable será el uso y goce de ese bien) y (iii) el tiempo en que se obtendrá el beneficio (cuanto más cercano esté en el tiempo el aprovechamiento de ese beneficio, más razones tendrá el autor para cometerlo).

Del lado de los costos, los factores que pueden afectar la decisión de delinquir son: (i) la magnitud de la pena prevista para el delito (cuanto mayor sea la pena, menor será la disposición del autor a cometer el delito), (ii) la probabilidad de la pena (cuanto mayor sea la probabilidad de detección, detención y condena, mayores serán las razones para no cometerlo) y (iii) el tiempo o la rapidez de la imposición de la pena (cuánto más rápido puedan tener lugar las consecuencias negativas, menores serán los incentivos para cometer el delito).⁹²

Entonces, si junto con los beneficios se consideran también los costos del delito y, dentro de estos últimos, se pone el foco en la probabilidad de imposición de la pena se puede ver que penar al abogado que recibe dinero de origen ilícito como pago de sus honorarios puede resultar en un desincentivo para el potencial autor del delito previo.⁹³ A continuación, explicaré por qué.

⁹² Para un resumen ver ORTIZ DE URBINA GIMENO, “Análisis económico y delito: Lo que hay y lo que puede haber”, *Economía Industrial*, Núm. 398, 2015, pp. 55-64.

⁹³ Como indiqué, RAGUÉS se concentró en las variables vinculadas con los beneficios y, dentro de éstas, en la probabilidad de poder gozar del beneficio del delito, y prácticamente omitió tomar en cuenta las variables vinculadas con los costos. En su argumentación sólo menciona de manera fugaz la incidencia que tendría un aumento en la severidad de la pena. Concretamente, él se plantea si los efectos que se obtendrían haciendo más improbable el goce de los beneficios, podrían igualmente lograrse aumentando los castigos para el delincuente sin necesidad de extender la responsabilidad a quienes le prestan una colaboración ex post (a través de hechos que supongan maniobras de transformación u ocultación). A ello responde que es preferible la vía del doble desincentivo (cf. RAGUÉS I VALLES, en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, cit., p. 152 s.). RAGUÉS entonces reconoce que un aumento de los costos del delito también podría constituir un desincentivo para el potencial autor del delito previo, pero toma en cuenta únicamente la incidencia que en ello podría tener un aumento en la severidad de la pena, sin considerar la importancia que podría tener en nuestro caso incidir sobre la probabilidad de imposición de la pena.

Cuando uno elige un defensor particular pago lo hace en la creencia —sea esta creencia correcta o no—⁹⁴ de que con ese abogado va a tener mejores resultados que con uno oficial gratuito.⁹⁵ Racionalmente nadie elegiría pagar por algo que cree que lo va a dejar en la misma situación (o en una peor) que la que puede conseguir gratuitamente. Ahora, si los abogados corren el riesgo de ser responsabilizados penalmente si reciben en concepto de honorarios profesionales dinero de procedencia ilícita, entonces un abogado que cree que su cliente le pagará con dinero proveniente del delito, posiblemente rechazará el encargo. Entonces el autor del delito previo ex ante sabrá que probablemente no pueda contratar al abogado que, según su creencia, le proporcionará las mejores chances de defensa en el proceso. En consecuencia, si el abogado es punible, el potencial autor percibirá ex ante que el riesgo de ser condenado es mayor, debido a que no tendrá la seguridad de poder contar con aquellos defensores que, según su creencia, le garantizarían las mejores chances de escapar a una pena.

Por lo tanto, las argumentaciones basadas en el fin de protección de la norma fracasan en su intento por restringir la punibilidad del defensor penal en el caso analizado.

Sin embargo, esto no da por terminada la discusión. En efecto, todavía podría argumentarse que, aunque la conducta del abogado penal que aquí se analiza encaje en el tenor literal de las disposiciones y su punibilidad sea consistente con el fin de protección de la norma (en el caso argentino esto puede sostenerse, cuando menos, en relación con la recepción), existen razones de carácter constitucional que se oponen a la punibilidad de los abogados en estos casos. A continuación, me ocuparé de este punto.

Esto es llamativo, porque la investigación empírica sobre la disuasión es consistente en cuanto a que un cambio en la probabilidad de imposición de una pena incide más en la decisión a delinquir del potencial delincuente que un cambio en su severidad (cf. MALARINO, *The International Journal of Evidence & Proof*, 0(0), 2024, cit., p. 10.; BERMEJO, “Aproximación al análisis económico del derecho penal”, publicado en *TR LALEY 0003/014889*, Thomson Reuters, p. 11).

⁹⁴ Si esta creencia es correcta o no, es indiferente para la disuasión, porque esta se basa no en la probabilidad objetiva de pena, sino en la percepción (subjetiva) de esa probabilidad; cf. MALARINO, *The International Journal of Evidence & Proof*, 0(0), 2024, cit., p. 10; BERMEJO, “Aproximación al análisis económico del derecho penal”, publicado en *TR LALEY 0003/014889*, Thomson Reuters, pp. 1-21 (8, 11).

⁹⁵ Como se trata de una cuestión de percepción, aquí no importa si objetivamente el abogado particular pago efectivamente puede producir una mejor defensa que el abogado de oficio. Puede ser que desde un punto de vista objetivo un gran equipo de abogados especialistas en un tema determinado pueda garantizar mejores resultados en ciertos procesos, pero también podría suceder que un defensor oficial, por poseer un conocimiento mayor de la jurisprudencia o acerca de cómo piensa el tribunal, proporcione más chances de éxito.

6. La restricción de la punibilidad con base en argumentos constitucionales

Como se ha visto al presentar las discusiones alemana y norteamericana, también se han planteado argumentos constitucionales en contra de responsabilizar penalmente al abogado en el caso que estamos analizando. Así, se ha argumentado que penar al abogado defensor en estos casos violaría tanto su derecho a ejercer libremente la profesión como el derecho del acusado a elegir libremente su defensor penal. Al respecto, es esencial evaluar si el interés de la sociedad por una persecución penal eficiente (y los beneficios en términos de prevención del delito que esto acarrearía) es tan importante como para dejar de lado estos derechos. Analizaré primero si penalizar al abogado en estos casos puede constituir una injerencia desproporcionada en su derecho fundamental al libre ejercicio de su profesión y luego me ocuparé del derecho del acusado a elegir un abogado de su confianza. Por último, me referiré a otros argumentos fundados en el derecho a una defensa efectiva y otras consideraciones basadas en probables efectos colaterales adversos de la punibilidad del abogado sobre el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales del abogado e imputado recién mencionados.

6.1. El derecho del abogado al libre ejercicio de su profesión

El abogado, como cualquier profesional, tiene un derecho reconocido constitucionalmente al desarrollo libre de las actividades propias de su profesión, lo que abarca también un derecho a percibir una remuneración por el servicio prestado (cf. artículo 14, de la Constitución Nacional (CN) argentina). Dado que en el grupo de clientes de un defensor penal se encuentran, típicamente, personas que han obtenido bienes de origen ilícito como fruto de sus actividades delictivas, entonces es probable que en muchos casos sea retribuido con el producto de estas actividades. Sin embargo, a pesar de esta situación fáctica, es dudoso que el derecho constitucional a ejercer libremente la profesión incluya como parte de su contenido esencial el derecho a cobrar dinero proveniente de un delito. Así, no parece que una disposición que, para satisfacer un importante interés de persecución penal, prohíba al defensor cobrar dinero de origen delictivo pueda ser vista como una restricción arbitraria en el núcleo duro de ese derecho constitucional.⁹⁶

Por otra parte, si lo central es el libre ejercicio de la profesión, entonces no se explica por qué la excepción debería limitarse al caso del defensor penal y no abarca también el ejercicio de cualquier otra actividad profesional lícita. A menos que se considere que la profesión del abogado

⁹⁶ En este sentido, cf. BGH sentencia del 4 de julio de 2001, *supra* nota 34, p. 74.

es en sí misma más valiosa que otras profesiones, lo que en principio parece objetable, entonces, quien defienda que debe hacerse una excepción a la punibilidad de los abogados basada en el derecho al ejercicio libre de la profesión, también debería estar dispuesto a defender la misma excepción respecto de cualquier otra profesión (por ejemplo, también en el caso del dueño de una casa de antigüedades que compra una bicicleta antigua que sabe que es robada). Por eso, no parece ser una restricción irrazonable al derecho al libre ejercicio de la profesión el impedir que un abogado deba abstenerse de cobrar sus honorarios con dinero sucio y que si lo hace pueda ser responsabilizado.

Con todo, podría reconocerse una diferencia si se sostiene que cuando el defensor penal cumple con su rol profesional, pone en práctica, a la vez, el derecho constitucional de otra persona. En efecto, podría argumentarse que se debe proteger más intensamente el derecho al libre ejercicio profesional del defensor penal, porque por esa vía se protege también el derecho de defensa de su cliente.⁹⁷ Pero si esta fuera la razón, entonces, sería este último derecho el que fundamentaría la excepción y no el derecho al libre ejercicio profesional en sí mismo.

6.2. El derecho del imputado a elegir defensor de su confianza

Analicemos entonces si penalizar al abogado defensor en nuestro caso supone una lesión al derecho de defensa del cliente. Un argumento que ha surgido en la discusión comparada es que la existencia de una amenaza penal para los defensores que reciban dinero de origen delictivo como contraprestación por sus servicios profesionales puede conducir a que rechacen la defensa, al menos, cuando saben o tienen la sospecha de que el dinero con el que se pagarán sus honorarios proviene de una actividad ilícita. Y este riesgo puede ocurrir en muchos casos y paradigmáticamente en aquellos en los que se investigan delitos que proporcionan un beneficio económico. Dado que muchos abogados no estarían dispuestos a aceptar la defensa, se limitaría el derecho del imputado a ser asistido por el defensor de su elección (artículo 8, párrafo d) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, CADH⁹⁸).

Sin embargo, no parece que el derecho a ser asistido por el defensor de su elección tenga un alcance tal que abarque el derecho a pagar a ese abogado con dinero ajeno.⁹⁹ El orden constitucional ciertamente reconoce el derecho del imputado a designar un abogado de su elección y confianza.

⁹⁷ Para una argumentación semejante ver la decisión del TCFA del 30/3/2004 antes citada (*supra* nota 32).

⁹⁸ Los derechos reconocidos en la CADH tienen jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la CN argentina.

⁹⁹ En este sentido, también la Corte Suprema de los Estados Unidos, cf. Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caplin & Drysdale, Chartered, Petitioner v. United States*, *supra* nota 18.

Pero esto significa que el Estado no puede imponer restricciones arbitrarias para que cada uno pueda tener el abogado que desee, si es que puede pagarlo, pero no que el acusado tenga un derecho constitucional a usar bienes de otro para pagar por los servicios profesionales.

Si en estos casos se está dispuesto a reconocer una excepción a la punibilidad de los defensores sobre la base de que lo contrario afectaría ilegítimamente el derecho de los acusados a elegir el defensor que desea, entonces debería aceptarse también que un indigente, que no tiene recursos, tiene un derecho a designar un abogado de su elección y a exigir que el Estado afronte los costos que implica la prestación de ese servicio. Si el derecho a elegir defensor no llega a tanto como para reconocer que el indigente tiene derecho a exigir al Estado que pague los honorarios del abogado de su elección, entonces tampoco parece que es posible reconocer a cualquier acusado un derecho a usar dinero proveniente del delito, que no es propio, para pagar al abogado que desea designar: en ninguno de estos casos el derecho a elegir a un abogado de confianza es capaz de justificar un derecho a pagar sus servicios profesionales con fondos ajenos.

Es cierto que esto suele verse más claro cuando los delitos de los que provienen los fondos tienen víctimas identificadas¹⁰⁰ (por ejemplo, pocos aceptarían que el derecho fundamental a elegir el abogado de confianza que tiene el imputado B abarca un derecho a usar el dinero sustraído en el robo a la casa de A para pagar los honorarios de su abogado) y puede resultar más difuso cuando esos bienes provienen, por ejemplo, de la criminalidad organizada (delitos de corrupción, drogas, tráfico de armas, etc.), en los que normalmente no hay víctimas individuales, sino afectaciones a la generalidad. Sin embargo, esta diferencia no debería conducir a soluciones distintas en cuanto a la posibilidad de utilizar el producto del delito.

Por un lado, la circunstancia de que no haya víctimas concretas lleva, en todo caso, a reconocer que esos bienes pertenecen, en última instancia, al Estado o la sociedad en su conjunto. Por eso, en los casos de criminalidad organizada el dinero tampoco pertenece al autor del delito. Así, el caso del indigente recién comentado guarda una semejanza notable con el aquí analizado. Si el autor del delito precedente tuviera un derecho constitucional a usar fondos estatales y por lo tanto del conjunto de la sociedad (el dinero proveniente del delito) para costear los honorarios del abogado

¹⁰⁰ El Tribunal Supremo Estadual de Hamburgo en su importante sentencia del 6 de enero de 2001 (*NJW* 2000, 673) a pesar de defender, en general, que los abogados no pueden ser responsabilizados en los casos que estamos analizando, establece una excepción en el caso en que la víctima del delito del cual proceden los bienes ilícitos se encuentra individualizada, porque aquí la conducta del abogado generaría un perjuicio directo al derecho a la propiedad de una persona que modificaría la relación de proporcionalidad.

de su elección, entonces el indigente debería también tener un derecho tal a que el Estado solvente, con fondos de la sociedad, al abogado de su elección. Sin embargo, difícilmente se podría aceptar que el derecho a elegir a un abogado de confianza llegue a tanto.

Por otro lado, aunque en el caso de un delito con una víctima concreta individualizada, el derecho de propiedad de la víctima da una razón de peso para negar que el autor pueda disponer libremente de los bienes sustraídos (y también para penalizar a quien recibe esos bienes), en los casos de criminalidad organizada (a veces, conocidos como casos sin víctimas o, mejor, sin víctimas individualizadas) existen otras razones de peso -y probablemente más fuertes- para priorizar la persecución penal frente a otros intereses. La delincuencia organizada, a pesar de no dejar víctimas concretas individualizadas, afecta la estructura social de un modo mucho más intenso que la delincuencia clásica y, por tanto, sus repercusiones son mucho más graves. Piénsese solamente en el impacto institucional y sobre derechos fundamentales básicos de la corrupción y las posibles afectaciones mediatas a terceros.¹⁰¹ Por lo tanto, también en los casos de criminalidad organizada (o especialmente en ellos) existirían fuertes razones para no dar un alcance tan amplio al derecho a elegir el abogado de confianza que lleve a fundar un derecho del acusado a pagar los honorarios profesionales de su abogado con bienes ilegítimamente obtenidos.

El derecho a ser asistido por un abogado de su elección no es absoluto. Por lo demás, muchos procesos se llevan adelante sin que los imputados se encuentren asistidos por un abogado elegido sobre la base de la confianza, ya sea, porque no cuentan con recursos para pagar una defensa particular o porque el abogado elegido se negó a aceptar el mandato. Cuando los imputados no cuentan con una defensa particular son representados por defensores oficiales, esto es, abogados asignados por el Estado que no son elegidos por una confianza existente *a priori*.

Por lo tanto, el derecho a elegir abogado defensor puede ser legítimamente restringido si existen razones de peso fundadas, por ejemplo, en una persecución penal eficiente¹⁰² y, en estos

¹⁰¹ Cfr. NASH, "Corrupción como violación de los derechos humanos: Desafíos normativos para su protección internacional", en AMBOS, MALARINO y FUCHS (eds.), *Corrupción y Derecho Penal: Prevención, investigación y sanción*, KAS-Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2021, pp. 25-56.

¹⁰² Por supuesto, el interés en la persecución penal no puede justificar una restricción arbitraria del derecho a elegir el defensor de confianza. Una disposición que prohibiera, por ejemplo, a todo sospechado de corrupción contar con un abogado de elección, podría resultar eficaz desde el punto de vista de su finalidad preventiva, pero sería sin dudas una restricción arbitraria de ese derecho.

casos, el derecho a contar con patrocinio letrado durante el proceso es plenamente garantizado a través del nombramiento de un defensor oficial.

6.3. El derecho a una defensa efectiva y la relación de confianza entre abogado y cliente

Argumentos más auspiciosos en contra de penar a los abogados que reciben dinero sucio como contraprestación por su servicio profesional pueden hacerse a partir del derecho a una defensa efectiva. Por un lado, aun cuando exista una prohibición penal para el abogado de recibir dinero de origen delictivo, algunos abogados de todos modos asumirán la defensa incluso aunque sospechen que sus honorarios serán pagados con dinero sucio. En tales casos, podría suceder que el abogado, para evitar adquirir un conocimiento cierto sobre el origen del dinero que pueda perjudicarlo en una eventual persecución penal futura en su contra, se inhiba de realizar investigaciones profundas sobre la situación de su cliente y, como consecuencia de ello, la defensa de su cliente se vea perjudicada.

Por otro lado, también podría suceder que en el marco de la investigación contra el cliente surjan sospechas sobre el origen de los honorarios y, con base en ellas, se inicie una investigación penal por receptación contra el abogado. En tal caso, existe el riesgo de que en el proceso seguido al abogado se realicen medidas investigativas que impacten directamente en la defensa del cliente o, al menos, que den al cliente fuertes razones para dudar de que el proceso en su contra se está conduciendo de manera leal. Por ejemplo, si en el marco del proceso penal contra el defensor se registra su oficina y se incautan documentos vinculados con la defensa de su cliente o bien si se interceptan sus comunicaciones y algunas de ellas se refieren a la situación del cliente o son conversaciones directas con éste. Si bien es cierto que el riesgo de un perjuicio para el cliente puede ser neutralizado a través de reglas probatorias que impidan el uso de esa información en el proceso en su contra, de todos modos, siempre existe el riesgo de filtraciones informales de la información o bien siempre el cliente puede temer que eso pueda ocurrir afectando su percepción del proceso en su contra como un proceso justo. Por otro lado, esas situaciones tendrían una entidad considerable como para poner en riesgo la confianza entre el imputado y su defensor que presupone también el derecho de defensa. Si el imputado sabe que su abogado puede verse envuelto en un proceso penal por recibir dinero de origen ilícito, nunca podrá establecer con él una plena relación de confianza, porque, a pesar de las reglas que puedan existir para proteger la confidencialidad de la relación abogado-cliente, siempre puede temer que eventualmente su abogado, por alguna razón,

pueda dar a conocer información relevante o bien que la autoridad de persecución pueda hacerse de ella.

Por lo tanto, podría argumentarse que aceptar la punibilidad del abogado que recibe dinero proveniente de un delito en concepto de honorarios profesionales presupone asumir estos riesgos para un derecho tan relevante como el de defensa. Y que, por el contrario, si no quieren asumirse esos riesgos debería rechazarse la punibilidad del abogado en estos casos con independencia de si el abogado conocía o no el origen ilícito de los fondos.

Sin embargo, esta argumentación valdría para el caso de defensas particulares, esto es, de profesionales que por su trabajo cobran honorarios directamente de su cliente. La situación sería distinta si el imputado fuera asistido por un defensor oficial. Como el trabajo de los defensores no es remunerado con fondos del cliente, sino del propio Estado, desaparece el riesgo de una persecución penal para el defensor por cobrar dinero proveniente del delito. Consecuentemente, también desaparece el riesgo de que por ello se vea perjudicada la defensa del imputado.

Por lo tanto, si en estos casos el imputado cuenta con la alternativa de ser asistido por un defensor oficial, la impunidad de los abogados no podría justificarse en el resguardo al derecho a una defensa efectiva. Quizás no sea el defensor que el imputado habría querido elegir (aunque ya vimos que no existe un derecho absoluto en este sentido), pero no podría alegar que no tuvo la posibilidad de contar con una defensa efectiva. Y esto vale, especialmente, en Estados como el argentino, en los que la defensa oficial es una institución sólida y eficiente, cuyo desempeño en el proceso penal es perfectamente asimilable al de la defensa particular.

6.4. Efectos colaterales negativos de la punibilidad del abogado

Una razón en contra de penalizar al abogado defensor en estos casos reside en algunos posibles efectos colaterales negativos que esa punibilidad puede tener para el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales del imputado a elegir un defensor de confianza y del abogado a ejercer libremente su profesión. Si existe una punibilidad del abogado en estos casos, entonces es probable que algunos abogados rechacen defensas penales incluso cuando los fondos con los cuales iban a ser pagados sean lícitos, porque siempre existe el riesgo, especialmente en caso de delitos con contenido patrimonial, de que su conducta sea confundida con conductas prohibidas. Por lo tanto, la punibilidad del defensor puede generar un efecto de desincentivación (*chilling effect*) de conductas lícitas abarcadas por el derecho al libre ejercicio de la profesión. Pero si esto ocurre, también esa

punibilidad tiene efectos colaterales negativos sobre el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza, porque si el imputado contaba efectivamente con fondos lícitos para pagar esa defensa, pero el defensor, de todos modos, la rechaza por temor a verse involucrado en un proceso penal, entonces el imputado además no podrá ver satisfecho su derecho a elegir el abogado que quería. Estos efectos colaterales negativos podrían hablar a favor de no penar a los abogados en estos casos.

7. Conclusiones

De lo visto anteriormente puede concluirse que existen buenos argumentos para considerar que la conducta de los defensores penales que reciben como honorarios profesionales por sus servicios dinero proveniente de un delito cumple con los elementos del tipo penal de lavado de dinero del CP argentino. Pero más allá de ello, no hay dudas de que, en todo caso, realizaría la figura de receptación (ya sea, dolosa o imprudente).

Sin embargo, a pesar del encuadre formal en esas figuras, se analizó la solidez de distintos argumentos a los que suele apelarse para no responsabilizar penalmente a los defensores en estos casos y se llegó a las siguientes conclusiones:

El fin de protección de estas disposiciones, interpretado como la finalidad de evitar los delitos precedentes, no justifica una excepción a la responsabilidad de los abogados en estos casos.

Tampoco puede fundarse su impunidad directamente en el derecho constitucional del abogado a ejercer libremente su profesión, porque tal derecho no incluye como parte de su contenido esencial el derecho a cobrar dinero proveniente de un delito. La misma conclusión puede obtenerse del derecho constitucional del imputado a elegir un abogado de su confianza. Como se ha visto, de este derecho no puede derivarse un derecho del imputado a disponer de los bienes de origen delictivo para pagar los honorarios profesionales capaz de fundamentar la impunidad del defensor que recibe esos honorarios.

Por el contrario, el derecho a una defensa efectiva y la construcción de una sólida relación de confianza entre abogado-cliente, crucial para ese derecho, podría proporcionar un punto de partida más auspicioso para rechazar la punibilidad de los abogados que reciben dinero sucio como contraprestación por su servicio profesional. Sin embargo, ese derecho se encontraría plenamente garantizado si en estos casos se pudiera contar con la posibilidad de designar un defensor oficial.

Finalmente, se vio que en contra de esa punibilidad hablarían los posibles efectos colaterales (indirectos) adversos que ella puede tener sobre el ejercicio legítimo del derecho del abogado al libre ejercicio de la profesión y sobre el derecho del imputado a elegir el abogado de su elección.

Estas últimas parecen ser las únicas razones que justificarían la impunidad de los abogados en estos casos. Sin embargo, el riesgo de esos efectos colaterales podría reducirse si los abogados contaran con la posibilidad de disipar las dudas acerca del origen de los fondos (por ej., si pudieran exigir a sus clientes que acrediten de dónde proviene el dinero con el que pretenden pagar los honorarios profesionales). Si ello fuera posible, este argumento tampoco parece aportar una razón de peso fundada para rechazar la responsabilidad penal de los abogados en estos casos.

8. Bibliografía

AMBOS, Kai, “La aceptación por el abogado defensor de honorarios ‘maculados’”, trad. CARO CORIA, Carlos y GUZMÁN DALBORA, José L., en DIAS, Jorge de Figuereido (ed.), *El penalista liberal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 55-94.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

BARTON, Stephan, “Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche (§261)”, *Strafverteidiger*, Vol. 3, 1993, pp. 156-163.

BÉGUELIN, José R., “Strafverteidigerhonorar, Geldwäsche und Helerei”, en LERMAN, Marcelo y CÓRDOBA, Fernando (ed.), *FS-Sancinetti*, Duncker & Humblot, Berlín, 2020, pp. 735-750.

BERMEJO, Mateo, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

“Aproximación al análisis económico del derecho penal”, publicado en *TR LALEY0003/014889*, Thomson Reuters, pp. 1-21.

BLANCO CORDERO, Isidro, “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. L, 1997, pp. 263-292.

NÚÑEZ (2024), “Responsabilidad penal del abogado defensor por el cobro de honorarios”, pp. 110-155.

BLANCO CORDERO, Isidro, “Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero. Aspectos sustantivos”, en FABIÁN CAPARROS, Eduardo, BLANCO CORDERO, Isidoro y ZARAGOSA AGUADO, Javier, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, 3º ed., Washington, OEA, 2009 [2003].

BLANCO, Hernán, “Aspectos problemáticos de la persecución del lavado de activos a diez años de la reforma del tipo penal mediante la ley 26683”, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, febrero de 2022, IUSDC3288777A.

“El nuevo artículo 301 del Código Penal y la represión de conductas neutrales”, *RDP 2012-12* (cita online: AP/DOC/4394/2012), Buenos Aires, Thomson Reuters, 2012, pp. 2045/2068.

BRICKEY, Kathleen, “Tainted assets and the right to counsel – The money laundering conundrum”, *Washington University Law Quarterly*, Vol. 66, Núm. 1, 1988, pp. 47-61.

BROND, Leonardo G., “Aceptación de honorarios provenientes de un ilícito penal”, en PASTOR, Daniel R. y ALONSO, Juan Pablo (dirs.), *Lavado de dinero*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2018, pp. 47-72.

Lavado de dinero, 2º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2024 [2016].

COCA VILA, Ivo, “El abogado frente al blanqueo de capitales. ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del TEDH de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia”, *Indret*, 4, 2013.

CÓRDOBA, Fernando, *Delito de lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015.

CÚNEO LIBARONA, Mariano (h.), “Régimen del lavado de dinero”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2013-B, pp. 638-654.

D’ALBORA, Francisco J. (h.), “La nueva ley de lavado de dinero”, *ElDial.com*, junio de 2011, cita: El Dial DC15F9.

DE LA CUERDA MARTÍN, Mónica, *Responsabilidad penal y negocios estándar. Los casos del asesor fiscal y del abogado*, Madrid, AEBOE, 2023.

DURRIEU, Roberto, (h.), *El lavado de dinero en la Argentina: análisis dogmático y político-criminal de los delitos de lavado de activos de origen delictivo (Ley 25.246) y financiamiento del terrorismo*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.

“¿Debe el abogado ser incluido como sujeto obligado de informar operaciones sospechosas?”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2005 A, pp. 1043 ss.

EDWARDS, Carlos, “La percepción de honorarios maculados”, *DPI Cuántico*, 2014. Disponible en: www.dpicuatico.com/wp-content/uploads/2014/12/Penal-Doctrina-2014-12-05.pdf [Enlace verificado el 19/9/2024].

GAETKE, Eugene R./WELLING, Sarah N., “Money Laundering and Lawyers”, *Syracuse Law Review*, Vol. 43, Núm. 4, 1992, pp. 1165-1245.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, “El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales. Un apunte introductorio”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 207-224.

GRECO, Luíís, *Complicidad a través de acciones neutrales: la imputación objetiva en la participación* (traducción a cargo de Carlos LASCANO y Diego PERETTI ÁVILA), Buenos Aires, Hammurabi, 2017.

HAMMAN, Abraham y KOEN, Raymond, “Pecunia Non Olet: Dirty Money as Legal Fees”, *Journal of Anti-Corruption Law*, Vol. 1, Núm. 1, 2017, pp. 107-131.

JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en derecho penal* (traducción a cargo de Manuel CANCIO MELIÁ), Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002.

LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel Derecho, 1994.

MALARINO, Ezequiel “The standard of proof and crime prevention: A theoretical and empirical analysis”, *The International Journal of Evidence & Proof*, 0(0), 2024, pp. 1-21. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/13657127241228309> [Enlace verificado el 4/9/2024].

MÜSSIG, Bernd, “Strafverteidiger als „Organ der Rechtspflege“ und die Strafbarkeit wegen Geldwäsche”, *Wistra*, 2005, pp. 201-206.

NÚÑEZ (2024), “Responsabilidad penal del abogado defensor por el cobro de honorarios”, pp. 110-155.

NASH, Claudio, “Corrupción como violación de los derechos humanos: Desafíos normativos para su protección internacional”, en: AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel y FUCHS, Marie Christine (eds.), *Corrupción y Derecho Penal: Prevención, investigación y sanción*, Bogotá, KAS-Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 25-56.

NEUMANN, Laura, “Der reformierte Geldwäschetatbestand – Teil 2”, *Zeitschrift für das Juristische Studium*, Vol. 6, 2022, pp. 820-833.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo, “Análisis económico y delito: Lo que hay y lo que puede haber”, *Economía Industrial*, Núm. 398, 2015, pp. 55-64.

RUBINOVICH, Daniel, “La normativización del lavado de dinero”, en PASTOR, Daniel R. y ALONSO, Juan Pablo (dirs.), *Lavado de Dinero*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2018, pp. 269-296.

PÉREZ MANZANO, Mercedes, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina (eds.), *Política Criminal y blanqueo de capitales*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pp. 169-206.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “Blanqueo de capitales y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, (ed.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 127-161.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I (traducción a cargo de Diego LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y Javier DE VICENTE REMESAL), Madrid, Civitas, 1997.

ROXIN, Claus y GRECO, Luí, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Tomo I, 5º ed., Múnich, Beck, 2020 [1991].

SCHIAVO, Nicolás, “La prohibición de regreso frente al delito de”lavado de dinero”, *Revista Pensamiento Penal*, mayo 2005. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33192-prohibicion-regreso-frente-al-delito-lavado-dinero> [Enlace verificado el 4/9/2024].

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del derecho penal*, 2º ed., Montevideo, BdeF, 2006 [1999].

STRUENSEE, Eberhard, “Lavado de dinero a través de la aceptación de los honorarios para la defensa penal”, *Revista del Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación*, Núm. 18, diciembre 2006, pp. 108-118.

TROVATO, Gustavo F., “En qué consiste el delito de lavado de dinero”, *EnLetra Derecho Penal*, núm. 5, noviembre 2017, pp. 15-20.

“Artículo 303”, en ZAFFARONI, Eugenio R. y BAIGÚN, David (dirs.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 12, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pp. 566-587

VERDE, Alejandra, “El lavado de activos según la Ley 27.739. Lo que cambia, lo que persiste, lo que aún debería cambiar”, *Enfoques Penales*, Nueva Serie, año 2, mayo 2024, N° 8, pp. 1-16.

La receptación como delito contra el mercado formal, Madrid, Marcial Pons, 2019.

“Proyecto de reforma de la ley de lavado de activos: los viejos nuevos problemas”, *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, N° 2023, pp. 799-818.

WESSELS, Johannes y HILENKAMP, Thomas, *Strafrecht besonderer Teil 2*, 39° ed., C.F. Müller, Heidelberg, 2016.

WIRTZ, Georg y BERMEJO, Mateo, “Honorarios de los abogados defensores en causas penales y blanqueo de capitales desde una perspectiva europea: ¿un mismo problema, una misma solución?”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Vol. 11, 2007, pp. 450-459.